



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

H.H. Cuautla, Morelos; a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **154/2021-CO-1**, formado con motivo de recurso apelación interpuesto por el **defensor particular** del sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva del **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial, con sede en Cuautla Morelos, en la carpeta técnica **JOC/58/2020**, que se instruyó contra el antes mencionado, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales *********

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, el Tribunal de enjuiciamiento conformado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA ***** SALAS RUIZ**, en su carácter de presidenta, relator e integrante respectivamente; dictó sentencia definitiva contra *********, por la comisión de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN** ilícitos previstos y sancionados en los artículos **152, 153 y 154**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********; Imponiéndole una pena de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**. Asimismo, lo condenaron al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCuenta MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Determinación apelada por el defensor particular ***** quien por escrito presentado el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, expresó los agravios correspondientes.

3. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado**, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el defensor particular del sentenciado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, tampoco de los escritos de contestación a dichos agravios, realizados por el asesor jurídico público y los representantes legales de la menor de edad víctima se advierte dicha circunstancia, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, es competente para resolver este recurso de APELACIÓN en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la**

¹ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción 1³; 4⁴, 5 fracción 1⁵, y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 7⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su Reglamento, 468¹³, 474¹⁴, 475¹⁵, 476¹⁶, 478¹⁷ y 479¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince, en razón que según se puede colegir de los testimonios ofertados por el agente del Ministerio Público que constan en el auto de apertura a Juicio, la investigación se inició en el año dos mil diecisiete; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ **ARTÍCULO 468.** Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: [...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁴ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁵ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁶ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁷ **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

¹⁸ **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN

LOS RECURSOS.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución en materia penal dictada por un **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos**, con sede en Cuautla Morelos, lo que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 468¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que el licenciado ***** en su carácter de **DEFENSOR PARTICULAR** del sentenciado ***** , se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el artículo 105²⁰ fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente atendiendo a que mediante audiencia del **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, a la que acudieron la agente del Ministerio Público ***** , la asesora jurídico pública ***** , el Abogado del Centro de Asistencia Social para Adolescentes ***** , el sentenciado ***** y asistido del defensor particular ***** , con cédula profesional ***** , quien fue designado en dicha audiencia por el

¹⁹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I [...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

²⁰ **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

[...]

IV. El Defensor;

sentenciado, sin revocación de la designación anterior; el Tribunal de Enjuiciamiento dio explicación la explicación de la sentencia condenatoria quedando notificados los comparecientes en dicha fecha; por lo cual los **diez días** que dispone el ordinal 471²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y feneció el tres de noviembre del mismo año**, de ahí que, al haberse presentado dicho recurso el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que fue interpuesto oportunamente, considerando que los **días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo** respectivamente, **y los días uno y dos de noviembre de dos mil veintiuno** fueron días inhábiles con motivo de la celebración de día de muertos.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la

²¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

sentencia definitiva emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES. Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- **El nueve de diciembre de dos mil veinte**, se llevó a cabo la **audiencia intermedia**, en la que se emitió el **auto de apertura a Juicio** correspondiente, mismo que fue remitido por el Juez de Control a la Sub administradora de Salas de Primera Instancia, **el once de diciembre de dos mil veinte**, a efecto de la designación del Tribunal de Enjuiciamiento, por lo cual con fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, fue radicado dicho **auto de apertura**.

2.- No obstante, **el catorce de diciembre de dos mil veinte**, el defensor particular del acusado *********, interpuso recurso de apelación en contra de la exclusión de pruebas hecha por el Juez de Control que llevó a cabo la audiencia intermedia de la causa penal **JCC/455/2019**.

3.- En audiencia del **tres de marzo de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por diversos integrantes, decretó la Suspensión del Juicio en términos del artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrarse pendiente de resolver el citado recurso de apelación.

4.-Dicho recurso fue atendido por diversos integrantes que entonces conformaban la **Sala del Tercer Circuito Judicial**, bajo el número de toca penal **21/2021-CO-8**, emitiéndose resolución correspondiente el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, en la que se confirmó **el auto de apertura a juicio oral del nueve de diciembre de dos mil veinte**.

5.- Atendiendo a la especialización de jueces estipulado en la circular **RJD/JUNTAADMON/008/2021**, el **uno de junio de dos mil veintiuno**, la **Subadministradora de Salas de Juicios Orales del Tribunal Superior de Justicia**, designó nuevo Tribunal de Enjuiciamiento para conocer del auto de apertura derivado de la causa penal **JCC/455/2019**, siendo los jueces que emiten la sentencia materia del presente recurso, por lo que mediante auto del **tres de junio de dos mil veintiuno**, se ordenó la reanudación del proceso y se señalaron las **nueve horas del cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, a efecto de dar inicio a la audiencia de Juicio.

V. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

Por cuestión de método se atiende lo aducido por el recurrente en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Del escrito de expresión de agravios, el recurrente substancialmente se duele de lo siguiente:

PRIMERO. Lo causa los considerandos **TERCERO, CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO**, la falta de congruencia entre el relato circunstanciado de la acusación, así como el desahogo de los testigos marcados en el auto de apertura a Juicio Oral, los menores víctimas con iniciales ******* y *******, en virtud de que el Tribunal de Enjuiciamiento de manera inadecuada interpretó y desahogó estas testimoniales, aun y cuando la materia sobre la cual se iba a desahogar fue diversa a la ofertada por la fiscalía y aun así fueron permitidas las preguntas realizadas por la misma, aunado a que de la misma no cuadra con hecho que fuera materia de la acusación dentro del auto de apertura a Juicio y más aún valorar como lo realizó el Tribunal por lo cual se vulneran los principios de **INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN**, al ser desahogadas violando derechos fundamentales, ya que la apertura del juicio oral por el órgano jurisdiccional constituye el juicio positivo que hace éste sobre la acusación en la denominada fase intermedia del proceso penal y que supone el reconocimiento definitivo del derecho a acusar o de la acción penal, de tal manera que en virtud del mismo, el juez viene obligado a sustanciar todo el proceso y a pronunciarse sobre la imposición de la pena, en relación con los hechos deducidos por las acusaciones y limita a no ir más allá de lo que se pronuncia como pruebas en el juicio oral, tal y como lo establece el artículo 261 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que el Tribunal deberá limitarse al auto de apertura a juicio oral y se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción, continuidad, seguridad jurídica, debido proceso, con apego en todo momento a los numerales 1, 20 inciso A fracción II, IX, inciso B, fracción I y C de la Constitución Federal, artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tratados internacionales, mismas que fueron violadas por el Tribunal, al ir más allá de lo que estaba en el auto de apertura y más aún, acreditar el hecho con la batería de pruebas que se desahogan en Juicio.

SEGUNDO AGRAVIO. Que se violenta en perjuicio de su representado los requisitos que establece el 403 del Código



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Nacional de Procedimientos Penales, así como los principios de **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**, ya que el Tribunal fue más allá de la acusación y que en primer término la fiscalía estableció que acreditaría que mi representado fue la persona que violentó de manera violenta (sic) la intimidad sexual de una menor y adujo que acreditaría que el hecho ocurrió como lo refirió en su acusación, ya que resulta insuficiente e ineficaz la declaración de la menor ***** , ya que según esto, en primera no se acreditó con el testimonio de ***** , y más aún en ningún momento se acreditó que efectivamente, con testigo idóneo que nos estableciera que la menor presentaba algún daño psicológico por los hechos vividos y más aún, si existió alguna violencia psicológica ya que si bien es cierto escuchamos el testimonio de ***** , quien en ningún momento se acreditó su experticia y al ser una ciencia regulada, la misma experta carece de esto, que a preguntas de la defensa refirió que realizó una especie de RAPPORT, que a este informe no se le puede dar valor probatorio porque no reúne los requisitos mínimos para probar la experticia del perito, ya que como se refirió es una ciencia regulada, ya que el perito es quien cuenta con los conocimientos científicos, técnicos, prácticos y que en uso de éstos emite un dictamen y coadyuva en la impartición de justicia y debe acreditar estar autorizado conforme a la ley. Que el propio perito ni siquiera aplicó los mecanismos necesarios ni mucho menos acreditó su ciencia, ni tiene una metodología su peritaje para darle sustento a lo manifestado.

Que la resolución no es congruente, que existe una deficiencia probatoria, toda vez que no se encuentra concatenado con otros medios de prueba lo manifestado por la víctima ***** ya que manifestó que los menores vivían con su representado y por otro lado que los mismos eran objeto de violencia, ya que en caso que esto hubiera ocurrido de esa manera lo más eficaz sería que se escuchara el depuesto de ***** , ya que es ilógico que la única lesión que presentaba la menor en el área vaginal aún y cuando refirió que había sido violada en reiteradas ocasiones, desde la edad de seis años, la misma hubiera resultado con un dictamen en materia de ginecología con lesiones mayores y no como lo dedujo el médico ***** , ya que refirió que solo presentaba una lesión en la hora tres de acuerdo con la carátula del reloj, aunado a que en el propio dictamen establece que la menor ya tenía relaciones sexuales consentidas de los 11 años y que contaba con implante subdérmico a los 13 años, de lo cual como ya se refirió el testimonio de la víctima carece de credibilidad ya que a preguntas de la defensa, se logró establecer que la menor presentaba odio y rencor en contra del señor ***** , por lo cual dicho testimonio no puede tener mayor sustento si el mismo no se encuentra acreditado con otros medios de prueba que lo hagan verosímil para que sea una prueba suficiente, sin embargo, con ningún medio de prueba adecuado, logró acreditar que mi representado tuvo participación en el hecho. Lo único es la declaración de la menor víctima que carece de veracidad, por lo que la sentencia fue más al tratar de dar una interpretación distinta a lo que ya se había manifestado en la acusación y que en este caso se estaría violentando el debido proceso y la igualdad de las partes, ya que no se puede dar interpretación distinta a lo que ya existe en la acusación y así ocurre, ya que también por parte de la fiscalía prometió acreditar que mi representado tenía un vínculo con la víctima, que la misma tenía un daño psicológico por los hechos vividos,

mismo que no logró ya que no hay un dictamen. Que esta violencia la realizó en presencia de su hermano, quien manifestó que lo sabe porque se lo dijeron, que iba a presentar daño en el área genital, mismo que no es creíble por las consideraciones del médico legista ya que resultan ilógicas, mismos hechos que no pudieron acreditarse, sin embargo, el AQUO actuó de manera parcial, ya que da por acreditado estos hechos, sin embargo, como ya se ha reiterado, existió prueba insuficiente.

Que la sentencia viola los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y sencillez, ya que solo se constriñe a referir las pruebas desahogadas, pero en ningún momento estableció como es que se acreditó cada uno de los hechos de la acusación, y esto es indispensable ya que afecta la garantía de defensa, ya que no existió prueba alguna contundente para acreditar los hechos y el Tribunal pretendió ir más allá con pruebas que no son sustentables para acreditar el hecho.

Que le causa agravio los considerandos VII y VIII, ya que violentan en perjuicio de su representado los artículos 16 y 19 Constitucional, porque el Tribunal viola los principios reguladores de la valoración de las pruebas así como el debido proceso, al inobservar lo estipulado en los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la suplencia probatoria que hace el Tribunal oral respecto de la acreditación de la responsabilidad penal.

Que no se observaron las reglas de la sana crítica, de la experiencia y de la lógica y se alteró el contenido de la prueba, violando los artículos 14 y 16 Constitucional apartado A fracción II, respecto a que la valoración de pruebas deberá realizarse de manera libre y lógica.

V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, intermediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4²², 5²³, 6²⁴, 7²⁵, 8²⁶, 9²⁷, 10²⁸, 11²⁹, 12³⁰, 13³¹ y 14³², la Ley Nacional Adjetiva Penal.

22 Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

23 Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

24 Artículo 6o. Principio de contradicción

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

25 Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

26 Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

27 Artículo 9o. Principio de intermediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

28 Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

En ese sentido, **el Tribunal de Enjuiciamiento**, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador siendo en el la licenciada *********, con cédula profesional 6822666, el asesor jurídico público *********, con

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

²⁹ Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

³⁰ Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen

³¹ Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

³² Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cédula profesional *****, el acusado ***** asistido por los defensores particulares ***** (durante el desahogo de Juicio) con cedula profesional *****, incorporándose a la audiencia del diecinueve agosto de dos mil veintiuno, los Abogados del Centro de Asistencia Social para Adolescentes ***** y *****, en representación de la menor de edad víctima. Asimismo, en la audiencia de explicación de sentencia, el ahora sentenciado designó al licenciado ***** como su defensor particular, quien tiene cédula profesional *****, garantizándose así el Derecho Humano a una adecuada defensa;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral;

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con su abogado las veces que así lo requirieran; **acogiéndose a su derecho de no declarar;**

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso;

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de

interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico público**, como la **Defensa particular**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

Por lo que no se aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1º.- La notificación del inicio del procedimiento;

2º.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en caso de considerarlo necesario para su teoría del caso;

3º.- La oportunidad de alegar; y

4º.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales del acusado y la menor de edad víctima, por lo que esta Sala Colegiada abordará el estudio de los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN** previstos y sancionados en los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal vigente en el Estado cometido en agravio de **la menor de edad de iniciales ******* por los que se encontró penalmente responsable a ***** en su comisión.

Así, para el análisis respectivo, resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130 y 261, último párrafo** que en su orden refieren:

Artículo 130. *La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.*

Artículo 261. *Datos de prueba, medios de prueba y prueba
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

En ese sentido, **la fiscalía** acusó a ***** ,
bajo el siguiente hecho:

“Que el acusado inicio una relación de concubinato con la señora ***** , hace aproximadamente diez años, un poquito más de diez años y el acusado vivía con los menores hijos de la señora ***** , entre ellos la menor ***** , en el domicilio ubicado en Calle ***** y que a partir de que la menor tenía la edad de 6 años, el acusado empezó a realizar copula de manera violenta, en su persona, ello tomando en cuenta que todas la veces que el acusado se emborrachaba, la obligaba a tener relaciones sexuales con él, además de que el acusado ejercía en la menor fuertemente la violencia física y además la amenazaba en todo momento, incluso a la señora ***** la amenazaba porque el acusado le decía que tenía derechos sobre la menor, además de eso, el acusado le decía a la menor que se dejara que no tenía otra opción, y a pesar de que la menor le refería que le dolía, el acusado le decía que fueran para la parte de arriba de la habitación, incluso le refirió en varias ocasiones que quería tener un hijo con ella y a pesar de que la menor decía que no que le dolía arto, el acusado la acostaba en la cama, le quitaba la ropa, le tocaba sus pechos y la penetraba de manera forzosa y esto lo realizaba todos los sábados y domingo de todo el año, porque el imputado llegaba siempre tomado al domicilio, incluso la agarraba a la fuerza, la empujaba

*hacia la habitación, le decía que se quitara el pantalón, la menor le refería en varias ocasiones que no, que para que y el acusado se quitaba su pantalón y su calzón, también le quitaba a ella su ropa incluyendo la interior a la fuerza, se sacaba su pene, se lo enseñaba, le tocaba sus pechos, conducta que realizó en diversas ocasiones, aproximadamente seis veces a partir de que la menor tenía seis años, y también en fechas 30 de enero del año 2015, los sábados y domingos y una semana antes del treinta de enero del año 2017, que es el 27 de enero del año 2017, cuando el acusado llegó al domicilio, empezando a forcejear a la menor aventándola a la fuerza a la habitación, estando dentro de la habitación le dijo que quería tener un hijo con ella, contestando la menor que no que la dejara en paz porque le dolía arto, sin embargo el acusado la aventó a la cama y la penetró, además de que en diversas ocasiones tiraba el semen, cuando terminaba seguía tomando y las ocasiones que la señora ***** quería intervenir el acusado golpeaba a la señora ***** y le decía que podría hacer lo que quisiera."*

Hecho ilícito, que a consideración de la fiscalía se encuentra tipificado como delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previsto y sancionado en los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal, cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales *****

Para acreditar lo anterior, **la fiscalía** ofreció y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes pruebas:

1. Declaración del médico legista *****
*****.
2. Testimonio de *****.
3. Testimonio de *****.
4. Testimonio de *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

5. Testimonio de *****.
6. Testimonio de *****.
7. Testimonio de *****.
8. Declaración de **la víctima de iniciales**

9. Testimonio del menor de edad de iniciales

En esa tesitura, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, se omite la transcripción tanto de los alegatos de apertura y finales de las partes, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, y por cuanto a las declaraciones de los testigos y peritos que desfilaron en el Juicio Oral, se hará su valoración en su totalidad y se transcribirá de manera íntegra o las partes esenciales de su depositado según se considere necesario.

Con las pruebas ofrecidas por el agente del Ministerio Público, el Tribunal Primario estimó se desprendían los datos de prueba aptos, suficientes y eficaces para tener por comprobados los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****; como la plena responsabilidad de *****; por lo cual se le impuso una sanción privativa de la libertad de **CUARENTA Y CINCO AÑOS (VEINTICINCO AÑOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA Y VEINTE AÑOS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN)** y se le condenó al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el recurrente, alude que las pruebas que desfilaron en juicio oral devienen insuficientes para acreditar tanto el hecho delictivo anunciado como la plena responsabilidad penal del mismo en su comisión toda vez que la declaración de la menor de iniciales ***** no se encuentra corroborado con ningún medio de prueba.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de los hechos delictivos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA y VIOLACIÓN AGRAVADA** por los cuales acusó la fiscalía, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 152, 153 y 154 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, los cuales establecen:

“ARTÍCULO *152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”

“ARTÍCULO *153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho, o de derecho, **se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.** En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.”

“ARTÍCULO *154.- Se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 153, cuando el agente realice cópula, o introduzca cualquier elemento o instrumento distinto vía vaginal o anal con fines lascivos o erótico-sexuales con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente o como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, religioso, laboral, médico, cultural, deportivo, doméstico o de cualquier índole, se le impondrá una pena de treinta a treinta y cinco años de prisión.

Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en un tercio más. Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación familiar.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta."

De los citados preceptos legales, se establece qué, el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA**, se conforma de los siguientes elementos:

A) QUE EL SUJETO ACTIVO IMPONGA CÓPULA AL SUJETO PASIVO.

B) QUE EL SUJETO PASIVO A QUIEN SE IMPONGA LA CÓPULA SEA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD O QUE NO TENGA CAPACIDAD DE COMPRENDER.

Y por cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, este se compone de los siguientes elementos:

A) QUE EL SUJETO ACTIVO IMPONGA CÓPULA AL SUJETO PASIVO.

B) QUE DICHA CÓPULA SEA IMPUESTA A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL.

Bajo ese esquema y por cuanto hace al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, el primero de los elementos de dicho ilícito consistente en **que el sujeto**

activo imponga cópula al pasivo, se acredita con la declaración de la menor de edad víctima de iniciales *********, quien manifiesta:

Ministerio Público: ¿Por qué estas hoy aquí?
Víctima: Vine a declarar.
Ministerio Público: ¿Qué vas a declarar?
Víctima: Lo que me hacía mi padrastro.
Ministerio Público: ¿Qué te hacía tu padrastro?
Víctima: Abusaba de mí.
Ministerio Público: ¿Quién es tu padrastro?
Víctima: *****
Ministerio Público: ¿Él se encuentra presente aquí?
Víctima: Sí.
Ministerio Público: ¿Quién es?
Víctima: El señor que se encuentra ahí de amarillo.
Ministerio Público: ¿tu refieres que abusaba de ti, ¿puedes explicarme de que forma?
Víctima: Penetrándome mi parte íntima.
Ministerio Público: ¿Esto en donde ocurrió?
Víctima: En su casa.
Ministerio Público: ¿Qué domicilio tenía su casa?
Víctima: *****.
Ministerio Público: ¿De qué municipio?
Víctima: *****.
Ministerio Público: ¿Sabes a donde pertenece *****?
Víctima: No.
Ministerio Público: ¿Qué edad tenías cuando paso esto?
Víctima: 6 años.
Ministerio Público: ¿Con quién vivías?
Víctima: Con mi padrastro, mi mamá, mi hermano y yo.
Ministerio Público: ¿Cómo se llama tu mamá?
Víctima: *****.
Ministerio Público: ¿Tu hermano como se llama?
Víctima: *****.
Ministerio Público: ¿Qué edad tiene él?
Víctima: Ahorita tiene 11.
Ministerio Público: ¿Desde hace cuánto tiempo vivías con tu padrastro?
Víctima: Desde que tenía 6 años.
Ministerio Público: ¿A la edad de 6 años llegaste a vivir con él?
Víctima: Sí.
Ministerio Público: ¿Y de ahí que pasó?
Víctima: Tomaba mucho y me empezó a manosear.
Ministerio Público: ¿Cómo te manoseaba?
Víctima: Me subía al cuarto de arriba de su casa, me acostaba en su cama.
Ministerio Público: ¿Qué más pasaba?
Víctima: **Me penetraba mi parte.**
Ministerio Público: ¿A que le llamas tu parte?
Víctima: **Mi vagina.**
Ministerio Público: ¿Cuándo lo hizo?
Víctima: **El 30 de enero del 2015.**
Ministerio Público: ¿En esta fecha tu tenías 6 años?
Víctima: Sí.
Ministerio Público: ¿Fue la única ocasión que lo hizo?
Víctima: No y todos los sábados y domingos que se emborrachaba.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Ministerio Público: ¿Todos los sábados y domingos de que año?

Víctima: Del 2015.

Ministerio Público: ¿Hasta qué fecha viviste ahí con él?

Víctima: Hasta el 30 de enero del 2017.

Ministerio Público: ¿Fue la única ocasión que te hizo esto?

Víctima: Varias veces.

Ministerio Público: ¿Cuántas veces?

Víctima: Como 20 veces.

Ministerio Público: ¿Recordaras alguna otra fecha?

Víctima; No.

Ministerio Público: Me refieres que hasta el 30 de enero del 2017 viviste con él, ¿Por qué hasta esta fecha?

Víctima: Porque mi mamá se salió de la casa a buscar ayuda.

Ministerio Público: ¿Y quién les ayudo?

Víctima: Una patrulla, nos llevó a una casa de una amiga de mi mamá.

Ministerio Público: ¿Recuerdas cómo se llamaba la amiga de tu mamá?

Víctima: Angelica.

Ministerio Público: ¿De qué forma los ayudo?

Víctima: Nos dejó vivir ahí un tiempo, ya después llegó una licenciada del DIF.

Ministerio Público: ¿Qué paso con la Licenciada del DIF?

Víctima: Nos empezó a hacer preguntas a mi hermano y a mí, después nos llevaron al DIF.

Ministerio Público: ¿A quién llevo al DIF?

Víctima: A mi hermano y a mí.

Ministerio Público: ¿Y qué paso ahí cuando te llevaron al DIF? Víctima: Ahí nos quedamos.

Ministerio Público: ¿Se quedaron en el DIF?

Víctima: Sí.

Ministerio Público: ¿A partir de qué fecha refieres que te quedaste en el DIF?

Víctima: 17 de febrero del 2018.

Ministerio Público: ¿Y tu mamá donde esta?

Víctima: No sé.

Ministerio Público: ¿Con que vives actualmente?

Víctima: Estoy en el DIF.

Ministerio Público: ¿En qué parte del DIF estas?

Víctima: *****

Ministerio Público: ¿Ahí que oficina es del DIF?

Víctima: DIF CASA.

Ministerio Público: ¿Estas albergada?

Víctima: Sí.

Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo llevas en este albergue?

Víctima: 4 años.

Ministerio Público: ¿Y por qué estás ahí?

Víctima: Porque me violaba mi padrastro.

Ministerio Público: ¿Tienes alguna otra familia?

Víctima: No.

Ministerio Público: ¿Ahí donde estas, en CASA de DIF, has recibido algún tipo de atención?

Víctima: Sí.

Ministerio Público: ¿Qué tipo de atención has recibido?

Víctima: Académica, psicológica.

Ministerio Público: ¿A qué te refieres con atención académica?

Víctima: A la escuela.

Ministerio Público: ¿Es decir ahí estudias?
Víctima: Sí.
Ministerio Público: ¿Actualmente que estudias?
Víctima: Ya Salí de la secundaria y ahora a la prepa.
Ministerio Público: En psicología, ¿cada cuánto te atiende la psicóloga?
Víctima: Una vez a la semana.
Ministerio Público: ¿Cómo se llama la psicóloga que te atiende?
Víctima: *****
Ministerio Público: ¿ella te ha dicho algo en relación a la atención que te da?
Víctima: Sí.
Ministerio Público: ¿Qué te dice?
Víctima: Que tengo que superar todo lo que me hacia mi padrastro.
Ministerio Público: ¿tu consideras que con la atención que has recibido has superado esta situación?
Víctima: Muy poco.
Ministerio Público: ¿Por qué?
Víctima: Porque fue mucho daño el que me hizo el señor.
Ministerio Público: Cuando dices que tu padrastro te viola, ¿supo alguien más de esta situación?
Víctima: No.
Ministerio Público: ¿No le dijiste a nadie?
Víctima: No.
Ministerio Público: ¿Tu mamá sabia?
Víctima: Sí, pues veía ella.
Ministerio Público: ¿ella veía?
Víctima: Pero no hacía nada porque le daba miedo, la tenía amenazada.
Ministerio Público: ¿Por qué le daba miedo?
Víctima: Porque él la amenazaba.
Ministerio Público: ¿Qué le decía?
Víctima: Que la iba a matar.
Ministerio Público: ¿Tu hermano supo?
Víctima: Sí.
Ministerio Público: ¿Por qué supo?
Víctima: También él estaba, le pegaba.
Ministerio Público: ¿Cuándo te hacia esto, te decía algo?
Víctima: Sí.
Ministerio Público: ¿Qué te decía?
Víctima: Que quería tener un hijo conmigo, que iba a ser su mujer.
Ministerio Público: Él a ti, aparte de todo esto que te hacía, ¿te llevo a amenazar?
Víctima: Sí.
Ministerio Público: ¿Qué te decía?
Víctima: Me tocaba mis pechos debajo de mi playera.
Ministerio Público: ¿Te amenazaba?
Víctima: Me pegaba, me decía que si no me dejaba me iba a pegar, me arrastraba en su casa.
Ministerio Público: ¿Recuerdas cuándo fue la última vez que hizo esto?
Víctima: El 30 de enero del 2017.
Ministerio Público: ¿Estas seguras que fue en esa fecha?
Víctima: 2018.
Ministerio Público: ¿Esto se lo dijiste a una autoridad?
Víctima: Sí.
Ministerio Público: ¿A quién se lo dijiste?
Víctima: A una Licenciada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Ministerio Público: ¿De dónde era la licenciada?
No sé. ¿Si tuvieras a la vista esa declaración la reconocerías? Víctima: Sí.

Ministerio Público: ¿Es decir que las fechas que tu referiste se las dijiste?
Víctima: Sí.

[EJERCICIO PARA SUPERAR CONTRACCIÓN]:

Ministerio Público: ¿Qué tienes a la vista?

Víctima: Sí, es mi declaración.

Ministerio Público: ¿Qué dice en la parte subrayada?

Víctima: **El 30 de enero del 2017.**

[ASESOR JURÍDICO OFICIAL]

Asesor jurídico: Cuando refieres que te subió al piso de arriba, ¿Qué te decía?

Víctima: Que quería tener un hijo conmigo y quería que fuera su mujer.

Asesor jurídico: ¿Eso era todo lo que te decía?

Víctima: Que a mí mamá la iba a dejar por mí.

[CONTRainterrogatorio de la DEFENSA]

Defensa: A preguntas que te hizo la licenciada refieres que te violentaba sexualmente y diste una fecha 30 de enero del año 2015, ¿esta fecha la sabes porque te la dijeron, ¿verdad?

Víctima: No, esa fue la primera vez que me empezó a hacer esto.

Defensa: ¿Dices que tu padrastro maltrataba a tu mamá a tu hermano y a ti?

Víctima: Sí.

Defensa: ¿Por eso le tienes rencor verdad?

Víctima: Lo odio.

Defensa: Mucho, ¿verdad?

Víctima: Si así es, lo odio.

Defensa: Y también por eso puedes decir muchas cosas porque lo quieres perjudicar, ¿cierto?

Víctima: No, solo la verdad.

Defensa: ¿Tu vivías con tus abuelos, ¿verdad?

Víctima: Primero vivía con él, mi abuelito y ya después me fui a vivir con él.

Defensa: ¿Has sido abusada sexualmente por otra persona?

Víctima: No, nada más por ***.**

Defensa: ¿Tienes algún tipo de rencor en contra de tu mamá? Víctima: No.

Defensa: ¿Ninguno?

Víctima: Nada más con *****."

Testimonio que fue debidamente valorado por el Tribunal primario conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al cual es dable concederle valor probatorio pleno, ya que de éste se desprende que el activo impuso cópula a la menor de edad

víctima el **treinta de enero de dos mil quince**, cuando era menor de **doce años**, testimonio que adquiere fuerza convictiva preponderante, pues fue vertido por quien en su calidad de sujeto pasivo resintió en su persona la conducta desplegada por el sujeto activo que según lo narrado, sucedió en el domicilio ubicado en *********, en donde el sujeto activo la subía al cuarto de arriba de la casa y la acostaba en la cama de dicho sujeto activo en donde le penetraba su vagina, y si bien no se advierte que la víctima narre la hora en que sucedió dicho evento, sin embargo, se coincide con el Tribunal primario en el sentido de estimar que por su minoría de edad, resulta evidente que la pasivo no pudo repeler la cópula impuesta hacia su persona, aunado a la dinámica de violencia que vivenció no solo respecto en el evento delictivo sino en el entorno familiar en el que se encontraba, pues de su desposado así como del desfile probatorio, puede advertirse que esta no contaba con un núcleo familiar sólido y que la dinámica familiar en la que se desenvolvía, la mantenía en un estado de doble vulnerabilidad, al ser mujer y ser menor de edad, circunstancias que desde luego fueron aprovechadas por el sujeto activo para llevar a cabo su conducta ilícita, la cual como la propia víctima refirió le causó mucho daño, por lo cual se encuentra recibiendo terapia psicológica en la **CASA DIF** donde se encuentra albergada, con la finalidad de superar el daño causado por la conducta del sujeto activo; por tanto, no puede exigírsele que señale datos exactos del evento traumático vivenciado el **treinta de enero de dos mil quince**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve como marco normativo para la citada valoración, lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 259, 261, 265, 359, de los que se colige que el Proceso Penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, que para ello durante el Juicio, el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, así mismo, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo; considerando que se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Cabe precisar que el artículo 7 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, señala que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este

derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con **una perspectiva de género** a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos ***** y por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: **"TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."**, las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Asimismo, el artículo 2 de la citada **CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA**, establece:

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...].”

Por su parte la ley General de Víctimas establece:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie [...]”

Y la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, en su ARTÍCULO 12. Establece:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

De los dispositivos legales antes citados se desprende la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de escuchar a los menores, en los procesos en los que tengan el carácter de víctima, debiendo el órgano jurisdiccional realizar la valoración del testimonio de la menor acorde a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación consistentes en que cuando se realice la grabación de la participación del menor no deben ser ocultados los instrumentos de grabación, sino que deben mostrarse y explicar el motivo de su utilización, así mismo, la valoración de su testimonio se debe realizar en concordancia con los criterios de credibilidad, las condiciones en las que fue tomada su declaración, debiéndose tomar en cuenta su grado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

de desarrollo en especial al estudiar las aparentes contradicciones en su declaración.

Dichos preceptos se consideran acordes al principio del interés superior del menor tutelado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que sirven de criterio orientativo para los Jueces al establecer principios y reglas que deben aplicarse cuando se esté en presencia de casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Bajo ese esquema de valoración es de enfatizar sobre el dicho de la menor víctima de iniciales *****; quien en la fecha de comisión del hecho acontecido **el treinta de enero de dos mil quince**, refirió de manera clara que el sujeto activo la subió al cuarto de arriba del domicilio de dicho activo, ubicado en ***** , en donde la acostó en su cama y la penetró en su vagina, y que dicho hecho le causó mucho daño, tanto que se encuentra recibiendo terapia psicológica en el lugar donde se encuentra albergada. De ahí que esta Sala coincide con el criterio del Tribunal de origen para considerar procedente concederle valor probatorio, por haber referido las circunstancias en que sufrió el ayuntamiento carnal por parte del activo que trajo como consecuencia una afectación en su desarrollo psicosexual, manifestaciones que, valoradas y justipreciadas en relación con las diversas probanzas, se considera que se le debe otorgar eficacia probatoria para la acreditación del hecho delictivo, consistente en la imposición de la cópula por parte

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de un sujeto activo en su persona, cuando tenía menos de doce años, por lo que desde luego dicha conducta lesionó el normal desarrollo psicosexual de la menor.

Lo que además se encuentra corroborado con lo declarado por el experto en medicina legal ******* *******, quien declaró en relación a su intervención de la siguiente manera:

Ministerio Público: ¿actualmente en donde labora?

Perito: Actualmente estoy laborando de lunes a viernes en horario de 8 a 4 de la tarde en el Hospital del niño y Adolescente Morelense, sábados y domingos cubro la guardia de fin de semana de 48 horas en la Fiscalía en la Región Oriente.

Ministerio Público: ¿Para qué dependencia labora?

Perito: Para la Fiscalía General del Estado en Relación a las guardias que hago aquí en la Zona Oriente y para el Gobierno del Estado para el Hospital del niño.

Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo lleva laborando en la Fiscalía General del Estado?

Perito: 7 años.

Ministerio Público: ¿dentro de esos 7 años, que actividades realiza?

Perito: Atiendo todas las solicitudes que son giradas por Ministerios públicos en relación a la elaboración de dictámenes que consisten para estados psicofísicos, clasificación de lesiones, andrológicos, proctológicos, ginecológicos, también realizo necropsias y visitas a hospitales, al igual que detenido.

Ministerio Público: ¿ha tomado cursos o capacitaciones en relación a estas actividades?

Perito: Sí, de hecho inicié mi carrera hace 17 años con un diplomado en medicina legal, posteriormente hice un diplomado en ciencias forenses, hice la maestría en criminalística forense, posteriormente hice la maestría en medicina forense, de la cual tengo título y cedula profesional, en el Hospital del niño Morelense he hecho cursos relacionados con el maltrato infantil, la violencia sexual en niños y acabo de terminar un diplomado en psicología forense y estoy en espera del título y cedula profesional de la Licenciatura en Derecho.

Ministerio Público: Menciona que esta sábados y domingos en la Fiscalía, ¿alrededor de cuantos informes o dictámenes elabora usted en su instancia en la Fiscalía General del Estado?

Perito: En promedio 50.

Ministerio Público: ¿Por qué se encuentra hoy aquí?

*Perito: Me encuentro aquí porque realicé un informe médico-ginecológico, esto fue en el Hospital del niño Morelense, el día 17 de febrero de 2017, ese día tuve a la vista en el consultorio número 2 del hospital a una menor, siendo las 15:30 horas la tuve a la vista en el consultorio, **una menor que contaba con 13 años de edad en ese***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento, de iniciales ***** , durante la entrevista de la menor y al preguntarle cual era la razón por la que se encontraba en el hospital, ella refirió lo siguiente, que ella recuerda que en una ocasión se encontraba ella con su mamá en la casa del novio de su mamá, del señor, dio el nombre de ***** , recuerda que estaban tomando, pero ***** ya estaba muy tomado, la llevo a su cuarto, a la cama, el quito el pantalón, le quito el pantalón, le abrió las piernas y refiere "me penetro con su pene en mi parte, mi mamá se dio cuenta de lo que me estaba haciendo ***** , entonces trato de defenderme, pero ***** le pego muy feo, la golpeo, la azotó contra la puerta y a partir de ese momento, ***** me viene penetrando cada ocho días sábados y domingos", refiere la niña "mi mamá le tiene mucho miedo porque nos ha amenazado con matarnos a ella, a mí y a mi hermanito", la menor continua diciendo que la última vez que recuerda que la penetro, fueron 10 días antes de salirse de la casa del novio de su mamá, una vez que terminamos la entrevista y atendiendo al consentimiento formado, se le explica ampliamente en forma detallada en que consiste la valoración ginecológica a la menor, con la finalidad de no violentar sus derechos, la menor acepta la revisión ginecológica y estando presenten todo tiempo personal femenino del DIF, se procede a realizar el examen en tres fases, normalmente se hace la región extra genital, que corresponde a la cabeza, cara, cuello, abdomen, tórax, espalda, espalda baja, glúteos, extremidades superiores e inferiores, no se observaron que presentaba lesiones; la segunda parte es la región para genital, que son las zonas cercanas o aledañas al área genital propiamente dicha, en este caso se valoran ingle y la región perianal, en la que también no se observan lesiones; ya en la exploración propiamente dicha que es el área genital, con luz blanca que es la que utiliza uno de apoyo, se procede a la valoración y se observa que sus labios mayores están bien conformados, bien confrontados, los labios menores son dos repliegues membranosos que se encuentran confrontados, íntegros y a la revisión del introito vaginal que es en donde se encuentra el himen, se observa que se encuentra un himen de tipo coroliforme o en forma de coliflor, es decir presenta muchos olanes, una vez que se valoran esos olanes, con ayuda de un hisopo se van separando poco a poco y percibo que tiene un desgarró completo en hora 3 de acuerdo a las manecillas del reloj, concluimos el informe en los mismos términos, no presenta lesiones extra genitales, no presenta lesiones para genitales y **a nivel de introito vaginal presenta un himen del tipo coroliforme, con un desgarró antiguo en hora 3 de acuerdo a las manecillas del reloj, cabe aclarar y recuerdo que en el informe registre antiguo como más de 10 días**, es decir a nivel internacional, un himen que es desgarrado normalmente su mucosa sana en 10 días, después de 10 días no vuelve a unirse, de tal manera que el desgarró permanece por tiempo indefinido, pueden ser 10 días, 10 semanas, 10 meses o 10 años, así es como se clasifican las lesiones en este nivel y se solicita o se sugiere la valoración por un psicólogo forense, dando por

concluido el informe el mismo día de la fecha, 17 de febrero de 2017 y rubrico al final.

Ministerio Público: ¿Por qué sugiere la valoración de un psicólogo forense?

Perito: De acuerdo a los protocolos para la atención de víctimas de valoración por violación, todas, tanto hombres como mujeres requieren de esa valoración por el estado psicológico que guardan, sobre todo por los traumas que se suscitan posterior a este tipo de evento.

Ministerio Público: ¿A qué tipo de eventos se refiere?

Perito: Al evento del abuso sexual del cual fue víctima la menor.

Ministerio Público: ¿Realizó antecedes gineco-obstétrico en su intervención?

Perito: No, la obstetricia es una especialidad relacionada con personas embarazadas, ginecológicos se refiere solamente a las enfermedades propias de la mujer.

Ministerio Público: ¿En su valoración que tiene con la menor realizo algún antecedente de la menor en su historia?

Perito: Los antecedentes que ella me narro solamente.

Ministerio Público: ¿En relación al inicio de su vida sexual la mención le menciona algo?

Perito: Si no mal recuero en la primera hoja de mi informe, del cual ahorita no tengo memoria, viene en los antecedes ginecológicos de la menor, es decir viene registrado cuando inicia su primera menstruación y si no mal recuero en el inicio de vida sexual activa registre que empezó a los 6 años de forma involuntaria.

[ASESOR JURÍDICO]

Asesor jurídico: ¿En relación a que refiere al hablar la valoración del estado psicológico, informa de traumas, ¿Qué son traumas?

Perito: Trauma es la acción que ejerce un objeto sobre nuestro cuerpo, puede ser desde una corcholata, una piedra, algún otro instrumento que nos genera una lesión externa, trauma en general.

[CONTRainterrogatorio de la DEFENSA]

Defensa: Refiere que al revisar que el área vaginal de la menor tiene un desgarró antiguo en la hora 3, ¿cierto?

Perito: Cierto.

Defensa: Refirió que la vida sexual de la menor empezó a partir de los 6 años, ¿cierto?

Perito: Eso es lo que refiere la menor.

Defensa: ¿Es decir, había una vida sexual activa?

Perito: Se le denomina vida sexual activa, una vez que se inicia la primera relación sexual y de acuerdo a la referencia de la menor al decir que cada ocho día era penetrada por la persona que ella menciona, se considera una vida sexual activa.

Defensa: Entonces los desgarró antiguos no nada más debían ser en hora 3, si no también debía haber tenido, de acuerdo a la caratula del reloj, una persona con vida sexual activa, desgarró en otras horas, ¿cierto?

Perito: No necesariamente, por el tipo de himen.

Defensa: ¿Explique respecto a ese himen?

Perito: Le puedo explicar con lujo de detalle, es un himen coroliforme, me voy a apoyar con mi corbata, una corola o coliflor o himen coroliforme es un himen que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

encuentra como pétalo de flor, es decir así, cuando hay una penetración, el instrumento, el objeto penetrante, lo distiende y este se abre hasta cierto punto, una vez que rebasa su resistencia, en este caso en hora 3, sufre el desgarró, las características del himen es que aunque se vuelvan a juntar, no va a cicatrizar, queda de manera permanente el desgarró, es decir queda en forma V.

Defensa: ¿Entonces una menor de 6 años, aunque tenga el himen coroliforme, en una menor de 6 años el desgarró solo sería en la hora 3?

Perito: Sí.

Defensa: Aunque obviamente la vagina no está apta para tener una relación sexual, ¿cierto?

Perito: Sí el himen es coroliforme y fue desgarrado en una ocasión solo es esa, a menos que hubiese otro objeto u otro miembro viril con un grosor más amplio, podría generar a lo mejor, probablemente algún otro, de lo contrario el cuerpo se adapta a uno solo.

Defensa: ¿Aunque sea una vagina de una menor de 6 años? Perito: Es posible.

Defensa: ¿Es posible, no tiene la certeza?

Perito: De hecho, la literatura médica establece que los hímenes pueden permitir de dos dedos sin desgarrarse.

Defensa: Qué tipo de lesiones provoca una persona que tiene una relación sexual en un himen coroliforme, una vida sexual de cada fin de semana, durante 5 años, ¿Qué tipo de lesiones puede provocar?

Perito: Ya provoqué una ya no provocaría más.

Defensa: ¿Qué tipo de lesiones provoca una persona que tiene una vida sexual activa?

Perito: Ya no provocaría ninguna otra lesión más.

Defensa: ¿Nada más quedaría con una sola lesión?

Perito: Así es.

[RECONTRA INTERROGATORIO DE LA FISCALÍA]

Ministerio Público: Estaba explicando en relación al himen coroliforme y le menciona a la defensa que no provoca más lesiones, ¿Por qué ocurre esto que no provoca más lesiones?

Perito: Estaba en el punto donde el himen se adapta al tamaño del pene, entonces había que haber medido el grosor, sobre todo el diámetro del pene de la persona con al que mantuvo la relación sexual, algo que yo desconozco, recordemos que en la anatomía esta es variable, sobre todo la del mexicano, el mexicano en promedio, de acuerdo a todos los estudios relacionados, el tamaño promedio de un pene de un hombre mexicano es de 13 a 15 centímetros y su diámetro máximo alcanzado es de 3 centímetros, en cuanto al diámetro ósea el grosor, porque también hay penes muy delgados y su cuerpo es grueso, en otro es muy grueso en la punta muy delgado y otros muy delgados o cortos, todos esos datos son importantes, entonces en una niña de 6 años con un himen coroliforme permito su apertura un solo desgarró, y cada ocho días ese himen se adaptó a ese tamaño, por lo tanto no podría provocar más desgarró a lo largo o durante el tiempo que hubiese tendió relaciones con otra persona, ¿cuándo se va a modificar este?, cuando llegue con un diámetro más grande o dos, cuando nazca un bebé por vía vaginal, es cuando sufriría modificaciones ese himen, antes no."

Declaración que es valorada de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, a la que es dable concederle valor probatorio, al ser rendida por un experto en la materia, quien refirió contar incluso con maestría en medicina forense, así como diplomado en medicina legal, que inició su carrera desde hace diecisiete años, por lo cual dicho perito cumple con el requisito que establece el artículo 369 del citado ordenamiento legal, en consecuencia, dicho depositado resulta eficaz para acreditar que lo declarado por la menor víctima, respecto a que un sujeto activo le impuso cópula cuando ésta tenía **menos de doce años**, ya que el perito declaró que **el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, examinó a la menor víctima de iniciales ********* cuando esta contaba con **trece años de edad**, observando un himen tipo coroliforme o en forma de coliflor, esto es que presenta muchos pliegues, percibiendo un desgarramiento completo en hora 3 de acuerdo a las manecillas del reloj, siendo este antiguo de más de diez días. Y además a preguntas de la defensa y re preguntas de la fiscalía, dicho perito fue claro y categórico en establecer que de acuerdo al tipo de himen de la menor (coroliforme), aunque que esta tuviera relaciones sexuales (forzadas) cada fin de semana por cinco años, dicha lesión sería la única, toda vez que explicó que su himen por la forma que presenta, se adaptó al tamaño del pene, por tanto, no se podrían provocar más desgarramientos a lo largo o durante el tiempo que hubiese tenido relaciones sexuales y que éste se modificaría cuando llegue uno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(pene) con diámetro más grande o dos, o cuando nazca un bebé por vía vaginal; en consecuencia, dicho depositado es apto para determinar que en efecto la menor de edad sufrió penetración vía vaginal, que le impuso el sujeto activo cuando era **menor de doce años.**

Pero además el dicho de la menor, contrario a lo que refiere el recurrente y fue materia de su teoría del caso, no es aislado, sino también se encuentra corroborado con lo declarado por el menor de edad de iniciales ***** , quien declaró:

Ministerio Público: Nos comentabas que vas en quinto grado, ¿en dónde estudias?

Testigo menor de edad: En la escuela de Morelos.

Ministerio Público: ¿Cómo se llaman tus papás?

*Testigo menor de edad: Mi mamá se llama ***** , el de mi hermana ***** y el de mi abuelo ya no me acuerdo como es. Ministerio Público: ¿Con quién vives actualmente?*

Testigo menor de edad: Ahorita con unos compañeros.

Ministerio Público: ¿En dónde vives?

Testigo menor de edad: Ahorita estoy viviendo en el DIF.

Ministerio Público: ¿Por qué estás viviendo ahí?

Testigo menor de edad: Por maltrato familiar.

Ministerio Público: ¿Quién te maltrataba?

Testigo menor de edad: Mi padrastro.

Ministerio Público: ¿Cómo se llama tu padrastro?

*Testigo menor de edad: *****.*

Ministerio Público: ¿Eso hace cuánto tiempo fue?

Testigo menor de edad: No me acuerdo muy bien.

Ministerio Público: ¿Te acuerdas de tu padrastro?

Testigo menor de edad: Sí.

Ministerio Público: ¿Me podrías decir si en la pantalla lo ves? Testigo menor de edad: Sí.

Ministerio Público: ¿Me puedes decir de qué color está vestido? Testigo menor de edad: Playera amarilla, cubre bocas negro.

Ministerio Público: ¿Y el que te hacía?

Testigo menor de edad: Me maltrataba.

Ministerio Público: Dices que tienes una hermana, ¿ella dónde está?

Testigo menor de edad: Ya no está aquí, ya se retiró; ya se fue de aquí.

Ministerio Público: ¿Estaba ahí contigo?

Testigo menor de edad: Sí, ya cumplió los 18.

Ministerio Público: ¿Y ella porque estaba contigo?

Testigo menor de edad: Por lo que nos hacía nuestro padrastro.

Ministerio Público: ¿Qué le hacía tu padrastro a ella?

Testigo menor de edad: La violaba y la amenazaba.

Ministerio Público: ¿Qué le decía?

Testigo menor de edad: Que, si no lo hacía, así como él quería la iba a dejar encerrada todo el día.

Ministerio Público: ¿Para ti que significa decir “la violaba”?

Testigo menor de edad: Le metía sus partes en sus partes de mi hermana.

Ministerio Público: ¿Esto donde lo hacía?

Testigo menor de edad: En su casa.

Ministerio Público: ¿En la casa de quién?

Testigo menor de edad: De mi padrastro.

Ministerio Público: ¿Ustedes vivían con él?

Testigo menor de edad: No, a veces lo íbamos a ver.

Ministerio Público: ¿Antes de que vivieras en el DIF, vivías con él?

Testigo menor de edad: No, una vez de ahí nos escapamos una noche y mi hermana se quedó con él, entonces no pudo salir y mi mamá y yo nos echamos a correr con un amigo de mi mamá.

Ministerio Público: ¿Tu mamá se daba cuenta?

Testigo menor de edad: Sí.

Ministerio Público: ¿Qué hacía tu mami?

Testigo menor de edad: Nos quería ayudar.

Ministerio Público: ¿Y luego, por qué no los ayudaba?

Testigo menor de edad: Me dijo mi hermana que ella era la que me cuidaba, que mi mamá se fue a tomar, pero yo no le creí hasta que le creí.

Ministerio Público: ¿Te preguntaba si tu mami se daba cuenta de esto?

Testigo menor de edad: Sí.

Ministerio Público: ¿Y qué hacía tu mamá?

Testigo menor de edad: Se salía a tomar y me dijo mi hermana que se salía a tomar mi mamá y yo no le creí y mi hermana. Psicóloga: “Dice que la señora se salía a tomar y que su hermana era quien lo cuidaba.”

Ministerio Público: Ese día que dices que se escaparon, ¿Qué paso?

Testigo menor de edad: Nos maltrató.

Ministerio Público: ¿De qué forma los maltrataba?

Testigo menor de edad: Nos pegaba, a mi hermana la sambutió en un Rotoplas azul y a mí me pegaba y a mi abuelito lo arcó.

Ministerio Público: ¿Tú estabas presente cuando le hacía esto a tu hermana?

Testigo menor de edad: Sí.

Ministerio Público: ¿Tú lo veías?

Testigo menor de edad: Sí.

Ministerio Público: ¿Cuántos años tenías cuando pasaba esto?

Testigo menor de edad: Tenía unos 7.

Ministerio Público: ¿Te acordaras cuantos años tenía tu hermanita?

Testigo menor de edad: Antes de que nos viviéramos acá tenía 13 ya después cumplió los catorce, fue cumpliendo hasta que llego a los 17, cumplió los 18 y se fue.

Psicóloga: “Dice que antes tenía 13, después 14, después 15 y hasta los 18 que se fue.”

Ministerio Público: ¿Y cuantas veces hizo eso que dices que le hacía tu hermanita *****?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Testigo menor de edad: Varias veces.
Ministerio Público: ¿Nos podrás decir cuántas aproximadamente?
Testigo menor de edad: No me acuerdo muy bien, pero eran como unos 12 días.

[ASESOR JURÍDICO]

Asesor jurídico: ¿Dices que tu padrastro era *****?

Testigo menor de edad: Sí.

Asesor jurídico: ¿recuerdas su nombre completo?

Testigo menor de edad: No.

Asesor jurídico: ¿Recuerdas cuál es el domicilio de la casa de *****?

Testigo menor de edad: Era Cuautla o Jiutepec.

Asesor jurídico: ¿No recuerdas bien?

[CONTRINTERROGATORIO DE LA DEFENSA]

Defensa: Nos Dices que ***** violaba a tu hermana, ¿esto lo sabes porque ella te lo decía verdad?

Testigo menor de edad: Sí.

Defensa: Tu nunca lo viste, nada más te lo decía tu hermanita, ¿verdad? Testigo menor de edad: Sí, pero una vez... ..pero mejor me salí.

Psicóloga: "dice que en una ocasión iba a ver, pero mejor se salió".

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Testimonio que se valora en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, que para este cuerpo colegiado resulta eficaz para corroborar la circunstancia del lugar que refirió la menor de edad víctima, en el que aconteció el evento delictivo, esto es el domicilio del sujeto activo, aunado a que dicho testigo menor de edad, narra también las circunstancias descritas por la menor de edad víctima, respecto de la dinámica violenta que vivenciaron con su padrastro, mencionando que éste violaba a su hermana cuando era menor de edad y la amenazaba diciéndole que si no lo hacía como él quería la iba a dejar encerrada todo el día; precisando a preguntas de la fiscalía, que violarla para él significa que su padrastro le metía sus partes en las partes de su hermana, de lo que se infiere que

dicho menor sí contaba con la madurez necesaria para percibir los hechos y describir la conducta que el sujeto activo ejecutaba en su hermana; refiriendo incluso a la pregunta de la defensa “¿Tu nunca lo viste, nada más te lo decía tu hermanita verdad?, **Sí, pero una vez...mejor me salí**”. En consecuencia, dicho testimonio resulta eficaz para corroborar lo narrado por la menor de edad víctima, respecto a que un sujeto activo le impuso cópula en el domicilio de dicho activo, ya que no se trata de un testigo de oídas, sino que estuvo presente en el lugar y momento en que el sujeto activo realizaba la conducta ilícita en la menor de edad víctima, ya que incluso dicho menor de edad refiere que una noche escaparon él y su mamá y su hermana se quedó con dicho sujeto activo, que no pudo salir. Y que, si bien dicho testigo no refiere la fecha en que acontecen los hechos que narra, sin embargo, atendiendo a su minoría de edad y la dinámica violenta en la que se desenvolvía, es que no puede exigírsele que proporcione datos exactos para darle credibilidad y contrario a ello, la información que proporcionó al Tribunal de Enjuiciamiento, resulta creíble y corrobora lo narrado por la menor de edad víctima.

Lo que además se encuentra adminiculado con el testimonio de *********, quien es psicóloga de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia del DIF de Yautepec, quien refirió:

Ministerio Público: ¿Actualmente donde labora usted?

Testigo: En el DIF de Yautepec, Procuraduría de Protección a Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia.

Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo lleva laborando en esta institución?

Testigo: Nueve años.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Ministerio Público: ¿Dentro de sus actividades que funciones realiza?

Testigo: Valoraciones psicométricas, atención a la ciudadanía con orientaciones, resguardo de los menores, acompañamiento, atención en crisis emocional, calificación, interpretación de pruebas psicométricas, test diagnósticos para realizar algún tipo de albergue, seguimiento en terapia de psicología, algunas veces asisto en declaraciones a niños, niñas y adolescentes, talleres para padres, orientaciones, conciliaciones para la familia dentro de la dinámica familiar.

Ministerio Público: ¿Ha tomado capacitaciones relacionadas con las actividades que desempeña?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿Cómo qué capacitaciones?

Testigo: Tengo una especialización en enfoque centrado en la persona dentro del Instituto de la Gestalt, tengo un diplomado en el duelo en el instituto ADUTEM, capacitaciones sobre interpretaciones de pruebas psicométricas en relación a la violencia infra familia, al abuso sexual en los menores, varias conferencias en taller, en acompañamiento, atención en crisis, prevención del suicidio, realmente he tomado varios, no sé si con esos sean suficientes.

Ministerio Público: Refiere que da atención a la ciudadanía en la Institución en que labora, ¿alrededor de cuantos informes realiza a la semana?

Testigo: Realizo pre-diagnósticos de valoraciones para saber la dinámica que en ese momento tiene el niño, la niña, algún tipo de omisión o abuso, violación, etcétera, se le llaman pre-diagnósticos y realizo de 5, mínimo 3 a la semana.

Ministerio Público: ¿Por qué se encuentra el día de hoy presente aquí?

Testigo: Porque fui requerida en calidad de testigo en un caso de la niña de iniciales *****

Ministerio Público: ¿Cuándo se le pide su intervención?

Testigo: El día en que llego conmigo para el pre-diagnostico fue el 17 de febrero del 2017.

Ministerio Público: Háblenos de su intervención.

Testigo: Recibimos una denuncia, mi jefa directa en ese momento era la Licenciada ***** , ella era en ese entonces la delegada de Protección de los menores y la trabajadora social, mi compañera ***** , en donde se recibe una denuncia la cual la atendemos, la trabajadora social realiza su visita, posteriormente los canalizan conmigo para la valoración pertinente del pre-diagnóstico para saber la dinámica en que se encuentran actualmente los niños, en ese momento valore a un hermanito de iniciales E. con los mismos apellidos y a la niña que ya mencione con las anteriores iniciales, en dónde dirigiéndome exactamente por la personita que estoy aquí, que es la niña con las iniciales mencionadas, llegamos, realizo una especie de rapport donde hago sentir la seguridad de la niña, le muestro el espacio, le menciono cual es mi trabajo, el proteger sus derechos, el hacerla sentir respetada, valorada y escuchada en ese momento, la conduzco a mi cubículo donde trabajo con ellos, donde hay un área de juegos, un área para que puedan realizar los ejercicios pertinentes que me permitan conocer la dinámica, en

ese lugar cabe mencionar que solo me encuentro yo con los niños valorados, en este caso con ella, llegando, noto que ella se siente un poquito introvertida, temerosa, un poco desconfiada, yo le pregunto cómo estas y enseguida me comenta que su padrastro de nombre ***** la sube, me dice estoy aquí porque te quiero decir algo, mi vecina ***** me dijo que podía decir la verdad aquí, que aquí me iban a ayudar y me dice te quiero decir que mi padrastro ***** me toma, me besa la boca, me besa los pechos y me agarra y me lleva a una casa que está en ***** , ahí me sube en el piso de arriba pregunto a qué se refiere con eso, me dice que es una casa de dos pisos color azul, con portón negro y que ene se lugar, que no se sabe la calle pero que sabe que está en ***** , que ahí su padrastro la penetra, le duele mucho y no le gusta, en ese momento ella hace una cara de desagrada y para y se encorva, el encorvamiento me gustaría hacer mención, es un sentido que tenemos de protección, ya que desde el vientre materno estamos en esa postura de protección, entonces le pregunto que si quiere seguir contándome, me dice que sí, asienta la cabeza, me menciona si pero es que yo cuando le digo a mi mamá él le pega, por eso trae su ojo morado, no me gusta, pero ya no le digo porque ya no hace nada, él me da miedo, dice que él le dice groserías todos, a ella a su mamá y a su hermano y dice que nos va a matar si yo digo algo, también me menciona que no le dice nada por eso, porque tiene miedo y porque el señor les dice que la policía no le hace nada, que a todos compra, algo así decía y en ese momento ella también se encontraba temerosa, yo le preguntaba ¿cómo estas , quieres segur contándome?, me dice que no que tiene miedo y si no mal recuerdo esto todo, realmente cuando realizo la entrevista por las condiciones en las que se encontraba, reprimida, introvertida, yo le menciono que como se siente, me dice me gusto venir contigo, me das confianza, le dije que si podíamos realizar un ejercicio, me dijo que no, es por eso que no aplique alguna prueba grafica puesto que las condiciones de la niña en su momento no estaban apropiadas para realizarla, a mí no me gusta forzar una situación en los niños, mucho menos después de escuchar lo que se ha escuchado, ya que en algunas ocasiones cuando son niños más pequeños, ella en ese momento cabe mencionar, tenía 13 años, cuando son adolescentes si están en condiciones valoro con más técnicas, con prueba proyectivas, para mí la entrevista, el ver su forma de expresión, su lenguaje no verbal a mí me hace referencia a saber en qué sentido se encuentran de sufrimiento, de dolor, de vergüenza, de introversión y no me gusta forzar algunas situaciones por eso es que en ese momento dada las circunstancias, tome la decisión, después de que ella me dijo que no quería realizarlo, de poder cerrar con la aprobación de ella, yo le preguntaba, te gustaría seguirme platicando y me dijo no, porque siempre hace lo mismo y en ese momento justo antes de cerrar me decía desde que tengo 6 años me hace lo mismo cuando toma los sábados, domingo y lunes, él desde esa edad me hace lo mismo, dada la calidad anímica en ese momento de la niña no quise seguir insistiendo y no insistí en ningún momento, volví a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

preguntar, hay algo más que te gustaría comentarme y me dijo que no.

*Ministerio Público: Refiere que la menor le comenta en relación a su padrastro ***** , ¿le dio el nombre completo de su padrastro?*

*Testigo: ***** , no recuerdo realmente, discúlpeme, tiene varios años, si recuerdo que su padrastro ***** , que en ese momento era la pareja de su mamá.*

Ministerio Público: ¿Le dio el nombre de su mamá?

*Testigo: ***** .*

Ministerio Público: ¿Qué hizo con esta información?

*Testigo: En ese momento lo que los niños me comentan, trato con sus mismas palabras pasarlo en mi **nota psicológica** de valoración, que es dentro de la información que pongo como entrevista, lo que ocupo para un pre-diagnóstico es la entrevista inicial que es abierta, yo procuro no hacer ningún tipo de pregunta inductiva, que los conduzca a una respuesta sí, no, sino la entrevista la trato de hacer abierta con preguntas que sean generales para que ellos puedan conducirse con el tema que necesitan.*

Ministerio Público: ¿Esta información entonces la refiere en una nota?

Testigo: Psicológica, sí.

Ministerio Público: ¿Esa nota a quien se la realiza?

Testigo: La entrego ahí a mi jefa directa.

Ministerio Público: ¿En su nota viene el nombre completo de los padres de la menor?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿Si tuviera a la vista la nota recordaría el nombre?

Ministerio Público: Sí claro ya que reconozco mis notas psicológicas, si puedo saber si lo puse, si lo puse, pero no recuerdo los nombres completos.

[EJERCICIO DE APOYO DE MEMORIA]:

Ministerio Público: ¿Qué tuvo a la vista?

Testigo: El nombre del padrastro.

Ministerio Público: ¿Reconoció el documento?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿Por qué lo reconoce?

Testigo: Por mi firma, por cómo es expedido.

Ministerio Público: ¿Cuál es el nombre que tuvo a la vista?

*Testigo: ***** , la mamá es ***** .*

Ministerio Público: Derivado de la intervención que tuvo con los menores, ¿Qué tanto puede determinar la afectación anímica en las condiciones en que se encontraba la menor? Testigo: Que tanto la veo afectada, realmente es una adolescente que por supuesto se ve afectada en su temor, en la postura, su forma de externar la situación, anímicamente muestra desconfianza, reitero el miedo constante, la vergüenza en cuanto menciona la parte de lo que sucedió, de lo que vivió, al describirme el lugar parecía recordarlo y realmente las caraitas que hacen mis niños cuando los entrevisto me dan muchas respuestas como profesional, ya que desgraciadamente dentro de mi trabajo en donde estoy veo muchos casos así, entonces es realmente para mí muy notorio ya saber cuándo existe mucha probabilidad en una violación, en un abuso sexual, en un omisión de cuidados, puesto que los niños difícilmente pueden verse manipulados.

Ministerio Público: ¿En este caso detecta algún tipo de violencia?

Testigo: Sí, hay una violencia física, sexual, psicológica.

Ministerio Público: ¿de acuerdo al presente caso que acciones deben tomarse en relación a esta víctima?

Testigo: Un resguardo dentro de la dinámica que en ese momento tenía es violenta, que pone en peligro su integridad física, moral y psicológica, entonces recuerdo que mi compañera de trabajo social menciona que se agotó la red de apoyo familiar, puesto que no existían familiares que pudieran hacerse cargo, es por ello que se resguardan en un albergue.

Ministerio Público: ¿Únicamente procedería el resguardo?

Testigo: No, también es necesario que dentro del albergue y esas son las condiciones que como profesionistas nos damos a la tarea de saber si cuentan con el apoyo médico, psicológico y es importante el seguimiento de terapia de psicología, ya que necesita una protección, pero también sanar toda esta parte que se queda en ella.

Ministerio Público: ¿De acuerdo a la experiencia que tiene en el presente caso, ¿Cuánto tiempo es viable que la menor tenga terapia psicológica a partir de que la entrevisto? Testigo: Mínimo 6 meses, no pudo decir exactamente un tiempo determinado, ya que eso lo determina el paciente de acuerdo a sus avances, la forma en que se dan las cosas, hay veces que es demasiada violencia en ellos que tarda mucho más en sanar pero si no es una situación quizás tan violenta, pero en este caso ella lo tiene muy presente, es una edad avanzada, que está en un momento de desarrollo donde están formando la personalidad, están cerrando ciclos, están pasando etapas, están cerrando con su niñez, iniciando con la adolescencia, no se unos 8 meses.

Ministerio Público: ¿Cada cuánto tendría que tomarla?

Testigo: Una sesión por semana de una hora aproximadamente.

Ministerio Público: ¿De acuerdo a la experiencia que tiene en cuanto sale en costos una terapia psicológica para este tipo de víctimas?

Testigo: Los costos tienen delimitantes, en mi punto de vista doy una sesión en 500 pesos.

[INTERROGATORIO DEL ASESOR JURÍDICO]

Asesor jurídico: Al referir las circunstancias de la entrevista que les hace a los menores deben ser canalizadas al albergue, ¿tiene conocimiento donde se encuentran actualmente?

Testigo: El albergue sí.

Asesor jurídico: ¿Las menores donde se encuentran, en que albergue?

Testigo: Ellos estaban en el Albergue de *****.

Asesor jurídico: ¿tiene conocimiento si le siguen dando tratamiento?

Testigo: No tengo conocimiento.

[CONTRAINTERROGATORIO DE LA DEFENSA]

Defensa: Refiere a preguntas que realizo la Fiscalía que poder determinar son entre 6 y 8 meses, para poder dar a la menor un alta, de acuerdo a los avances que tenga, ¿cierto?



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Testigo: Sí, el alta lo determinara el especialista en ese momento y sobre todo la persona que está tomando la sesión.

Defensa: Refiere que esto depende de los avances que tenga la paciente ¿cierto?

Testigo: Sí.

Defensa: Entonces usted no les ha dado seguimiento a estos avances, ¿cierto?

Testigo: No he tenido yo.

Defensa: Entonces no podría determinar si son 6 u 8 meses, ¿cierto?

Testigo: Por eso dije aproximadamente y de acuerdo al caso. Defensa: Para poder determinar, dijo que, de acuerdo a los avances de la paciente, usted no le ha dado seguimiento a la paciente, ¿cierto?

Testigo: No.

Defensa: Entonces no puede determinar que sean 6 u 8 meses, ¿cierto?

Testigo: Cierto.

Defensa: ¿Refiere que realizó nada más una nota psicológica, ¿cierto?

Testigo: Cierto.

Defensa: No es un dictamen, ¿cierto?

Testigo: Cierto.

Defensa: ¿No puede dar una valoración porque es una entrevista, una entrevista que puede realizar cualquier persona que se encuentra con una cuestión de carácter sexual, ¿cierto, porque fue una entrevista nada más?

Testigo: Fue una entrevista con observación clínica y acompañamiento.

Defensa: ¿Nunca aplico ningún test psicológico, ¿verdad? Testigo: No.

Defensa: ¿Por qué si no hubiera estado agregado en el dictamen?

Testigo: Por las condiciones.

Defensa: ¿Entonces no realizó estos test psicológicos, ¿cierto?

Testigo: Cierto.

Defensa: De acuerdo a la psicología debemos aplicar test psicológicos para poder determinar la afectación de un paciente, ¿cierto?

Testigo: De acuerdo a la psicología no se pueden aplicar pruebas si el paciente en ese momento se encuentra en crisis.

Defensa: Pero la psicología nos refiere que pueden realizar una vez que esa crisis ya haya pasado, una nueva valoración, ¿cierto?

Testigo: Sí se puede.

Defensa: ¿Usted no la realizó?

Testigo: Porque ya no me competía.

[RECONTRINTERROGATORIO DE LA FISCALIA]:

Ministerio Público: A preguntas de la defensa refiere que no le dio seguimiento al caso, ¿Por qué no le dio seguimiento? Testigo: Mi trabajo es en ese momento recibir al paciente conocer su dinámica y como lo había mencionado se resguarda de acuerdo al daño que se observa, ya no me compete a mí dado que ya no está bajo nuestro cuidado o protección en ese momento.

Ministerio Público: Refirió una temporalidad de 6 meses, sin embargo, la defensa le refiere que no le dio seguimiento, ¿esta temporalidad en que la basa?
Testigo: En mi experiencia, realmente es un aproximado, como les hice mención no puedo afirmar algo puesto que no tengo en ese momento el seguimiento."

Testimonio valorado de manera libre y lógica, conforme a la sana crítica, en términos de los numerales 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dicha testigo, en calidad de psicóloga de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia del DIF de Yautepec, con fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, realizó un pre diagnóstico de la menor de edad víctima de iniciales *********, realizándole una entrevista, en donde la menor narró los hechos vivenciados, y dicha testigo, teniendo los conocimientos y la experiencia en el área de psicología de acuerdo a las funciones que desarrolla en la institución donde labora, es que pudo apreciar las gesticulaciones y movimientos corporales de la menor al momento de narrarle los hechos que vivió, mencionó la testigo que, cuando la menor le manifestó que su padrastro la penetraba, hizo una gesticulación y se encorvó, explicando que dicho encorvamiento es un sentido de protección que tenemos desde el vientre materno, que cuando realizó la entrevista la menor se encontraba reprimida, introvertida y no quiso hacer ningún ejercicio y por tal motivo no le realizó ninguna prueba proyectiva. Asimismo, mencionó también que al momento en que realizaba la entrevista, percibió afectada a la menor, en su temor, en la postura, su forma de externar la situación, que anímicamente mostraba desconfianza, miedo constante y vergüenza cuando menciona la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

parte de lo que le sucedió, que al describir el lugar parecía recordarlo.

Si bien dicho testimonio no tiene la calidad de un dictamen en psicología con el cual se acredite que la menor tiene afectación psicológica, sin embargo, si es dable concederle valor probatorio en virtud de que dicha testigo tuvo conocimiento espontáneamente de los hechos vivenciados por la víctima, ya que una vez que se realizó la denuncia y la menor fue canalizada con ella, dicha psicóloga en cumplimiento a la labor que desempeña en el DIF de Yautepec, realizó una entrevista en la que la menor le narró los hechos vivenciados y pudo apreciar sus gesticulaciones y movimientos corporales de los cuales describió de acuerdo a su experiencia, realizando un pre-diagnóstico de la situación en que se encontraba dicha menor, refiriendo que de acuerdo a la experiencia que tiene en su trabajo donde ve muchos casos, detectó en la menor violencia física, sexual y psicológica.

Asimismo, el Tribunal primario, valoró el testimonio del policía de investigación criminal ***** , el cual entre otras cosas declaró que tuvo intervención en la carpeta de investigación **FENA/25/2021** por los delitos de **omisión de cuidado y violación**, por lo que se avocó a realizar la investigación trasladándose al domicilio ubicado en ***** , con la finalidad de ubicar a la señora ***** , madre de la menor de edad víctima, que al llegar al lugar los vecinos le refirieron que dicha persona y los menores hacía un mes que ya no habitaban en el domicilio, pero que la casa en la cual

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vivía se la prestaba otra vecina de nombre *****, la cual vivía en la ***** de la misma colonia, trasladándose dicho agente a ese lugar, donde entrevistó a *****, quien le refirió que conoce a la señora ***** desde aproximadamente doce años, pero que aproximadamente hacía dos años que se había ido a vivir a la colonia *****, pero que en el **mes de febrero de dos mil diecisiete**, llegó a su domicilio junto con sus dos menores hijos y le pidió ayuda debido a que su pareja sentimental los había golpeado.

Testimonio del cual se coincide con el Tribunal primario, que es dable otorgarle valor únicamente para corroborar la existencia del domicilio en el cual refirió la menor de edad víctima que el sujeto activo le impuso la cópula; esto al ser rendido por un agente de la policía de investigación criminal, en cumplimiento de la función que le encomiendan los artículos 21 Constitucional y 132 fracciones VII y X del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por cuanto al **segundo elemento** consistente en **que el sujeto pasivo en quien se imponga la cópula sea menor de doce años**, queda acreditado con el acuerdo probatorio celebrado entre las partes en audiencia intermedia del **nueve de diciembre de dos mil veinte**, según el auto de apertura a juicio, en el que se tuvo por probado que la menor de edad de iniciales ***** nació **el veintiséis de agosto de dos mil tres**, lo que se acreditó con el acta de nacimiento 736 de la oficialía 01 expedida por el Sistema Estatal del Registro Civil, y que además se tuvo por acreditó



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

que dicha menor contaba con la edad de **once años cinco meses cuando se cometió el delito.**

De tal manera que, una vez realizado el estudio a la valoración de los depositados antes mencionados, así como a lo declarado por el experto en medicina legal, este Tribunal de Alzada, coincide con el criterio del Tribunal de origen para considerar procedente concederle valor probatorio a lo declarado por la víctima, por haber referido las circunstancias en que el sujeto activo le impuso la cópula cuando era menor de edad, vulnerando con dicha conducta **su normal desarrollo psicosexual**, manifestaciones que se encuentran corroboradas con las diversas probanzas analizadas y justipreciadas en la presente resolución.

Por cuanto al delito de **VIOLACIÓN**, previsto en el artículo **152**, el primero de los elementos consistente en **QUE EL SUJETO ACTIVO IMPONGA CÓPULA SOBRE LA SUJETO PASIVO**, también se encuentra con lo declarado por la menor de edad víctima de iniciales ***** ya valorado con antelación en la presente resolución que por cuanto al delito que nos ocupa refirió que la última vez que el acusado le impuso cópula fue el **treinta de enero de dos mil diecisiete**, por lo que de acuerdo a su fecha de nacimiento que lo es **el veintiséis de agosto de dos mil tres**, se puede colegir como bien lo estimo el Tribunal primario, que dicha menor de edad, contaba con la edad de trece años cinco meses aproximadamente, y que dicho evento delictivo sucedió también en el domicilio del sujeto activo ubicado en ***** , donde el sujeto activo la subió al piso de arriba y le decía que quería tener un hijo con ella y que quería que fuera su mujer,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que iba a dejar a su mamá por ella. Este cuerpo colegiado, considera acertada la valoración realizada por el Tribunal de Enjuiciamiento con respecto al evento delictivo que en el caso se aborda, ya que si bien del hecho de la acusación, por cuanto a este ilícito se refirió: *“que una semana antes del treinta de enero de dos mil diecisiete, esto es el veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, cuando el acusado llegó al domicilio, empezando a forcejear a la menor aventándola a la fuerza a la habitación le dijo que quería tener un hijo con ella, contestando la menor que no, que la dejara en paz porque le dolía harto, sin embargo el acusado la aventó a la cama y la penetró...”*; si bien, del depuesto de la menor se advierte que esta refirió en Juicio que el treinta de enero de dos mil diecisiete fue la última vez que el sujeto activo le impuso la cópula, se coincide con el Tribunal primario, al estimar que dadas las circunstancias en que acontecieron los hechos vivenciados, su minoría de edad y la dinámica familiar de violencia en la que vivía, tenía a la víctima en una situación de doble vulnerabilidad, por ser menor de edad y mujer, y dada la naturaleza del evento delictivo traumático para dicha víctima, máxime que esta refirió haber sido violentada sexualmente por el activo desde que tenía **seis años de edad**, desde luego resulta comprensible que su depuesto presente inconsistencias, respecto de la fecha y la hora en que se suscitaron los eventos delictivos, sin embargo, dichas inconsistencias no restan valor a lo que ésta declara, respecto a que un sujeto activo le impuso cópula, entendiéndose por ésta como la introducción del miembro viril en la vagina de dicha víctima.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Declaración que como se ha establecido en la presente resolución, no es aislada, sino corroborada por el testimonio del menor de iniciales ***** el cual fue valorado por este tribunal conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, al cual se le concedió valor probatorio pues dicho testigo manifestó que su padrastro violaba a su hermana, refiriendo que le metía sus partes en las partes de su hermana, lo que se encuentra corroborada por una prueba científica, que en el caso lo es el peritaje en medicina legal a cargo de ***** , también ya valorado con antelación y que por cuanto aquí interesa, dicho galeno refirió que **el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, realizó un examen ginecológico a la menor de edad víctima de iniciales ***** , cuando ésta contaba con la edad de **trece años**, que en dicha valoración observó un himen de tipo coroliforme o en forma de coliflor, que quiere decir que presenta muchos olanes, y que una vez que se valoran esos olanes con la ayuda de un hisopo, percibió que tiene un desgarró completo en hora 3 de acuerdo a las manecillas del reloj, concluyendo que no presenta lesiones extragenitales o paragenitales y que a nivel de introito vaginal, presentó un himen de tipo coroliforme, con un desgarró antiguo en hora 3 de acuerdo a las manecillas de la caratula del reloj, que dicho desgarró es antiguo de más de diez días. Que como ya se abordó con antelación, la defensa quiso hacer notar que la menor debería presentar más de un desgarró, al haber sido penetrada en más de una sola ocasión, por lo que dicho experto fue contundente en establecer que dada la forma del himen de dicha

menor (coroliforme), este se adaptó al tamaño del pene, por tanto, no se provocaron más desgarros a lo largo o durante el tiempo que hubiese tenido relaciones sexuales ya que esto se modificaría cuando hubiera uno (pene) con diámetro más grande o dos, o cuando nazca un bebé por vía vaginal; por tanto, dicho peritaje es eficaz para acreditar que el sujeto activo impuso cópula vía vaginal a la menor de edad víctima.

Y por cuanto al elemento consistente en que **LA CÓPULA SEA IMPUESTA POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL**, para este cuerpo colegiado, no solo se acredita la violencia moral como lo determinó el tribunal primario, sino que también se puede advertir que existió violencia física, ya que de lo declarado por la menor de edad víctima de iniciales *********, quien, a preguntas de la fiscalía, refirió que el sujeto activo la amenazaba y le pegaba, que le decía que si no se dejaba le iba a pegar y la arrastraba hasta su casa, incluso en dicho deposado la menor refirió que actualmente se encuentra recibiendo atención psicológica una vez a la semana, pero que no ha superado el evento vivenciado ya que fue mucho el daño que le hizo el sujeto activo. Asimismo dicha menor refirió que cuando su madre quería intervenir, el sujeto activo la golpeaba y la amenazaba con matarla. Lo que también se corrobora con lo narrado por el testigo menor de edad de iniciales ********* ya valorado, y que por cuanto a lo que aquí toca, refirió que su padrastro, es decir el sujeto activo, los maltrataba, que les pegaba y que a su hermana la sambutió en un Rotoplas azul.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y además se encuentra robustecido con lo declarado por la testigo *****, cuyo deposedo de igual forma ya ha sido valorado por esta Alzada, conforme la lógica y la sana crítica, que si bien dicho deposedo no puede considerarse una pericial en materia de psicología, sin embargo, sí se le concede valor probatorio de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del artículo 369 de la ley instrumental de la materia, toda vez que dicha testigo, en su calidad de psicóloga de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia, conoció espontáneamente las circunstancias de los hechos vivenciados por la menor de edad víctima de iniciales *****, a quien realizó una entrevista el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, para un pre diagnóstico; en donde la menor de edad víctima, le contó que su padrastro la tomaba, la besaba en la boca, los pechos, que la llevaba a una casa que está en ***** en donde la subía al piso de arriba y que ahí la penetraba, que le dolía mucho y que no le gustaba; advirtiendo dicha psicóloga las gesticulaciones y movimientos corporales que la menor realizaba al momento de que le contaba lo que había vivido, como el encorvamiento que refiere dicha testigo como un sentido de protección desde el vientre materno, que la menor le refirió que cuando ella le contaba a su mamá, el sujeto activo le pegaba, y que por eso trae su ojo morado, que el sujeto activo los amenazaba, a su madre a su hermano y a ella con matarlos, que por eso no decía nada, porque tenía miedo, ya que le decía que la policía no le hace nada, que a todos los compra; refiriendo la psicóloga que cuando realizó la entrevista la menor se encontraba reprimida,

introvertida y que no quiso que se le realizara un ejercicio y por tal motivo, no le realizó ninguna prueba proyectiva. Y que como ya se dijo, si bien con dicho testimonio no se puede concluir que la menor presenta una afectación psicológica, sin embargo, si es eficaz para acreditar lo narrado por la víctima referente a los hechos vivenciados, en razón de que dicha psicóloga, en cumplimiento a su labor, tuvo intervención a efecto que ésta realizara un prediagnóstico, quien de acuerdo a la experiencia que tiene en su área laboral donde ve muchos casos, detectó en la menor violencia física, sexual y psicológica.

Lo que también se corrobora con el deposedo de *****, quien refirió lo siguiente:

Ministerio Público: ¿Actualmente donde laboras?

Testigo: Actualmente laboro en la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia de Yautepec y en el Hospital de la Mujer, también de Yautepec.

Ministerio Público: ¿Cuánto tiempo llevas laborando en la Procuraduría de la defensa del Niño en Yautepec?

Testigo: 6 años.

Ministerio Público: ¿dentro de tus funciones que actividades realizas?

Testigo: Realizo visitas domiciliarias, aplicación de estudios socioeconómicos, entrevistas, contención, eso normalmente. Ministerio Público: ¿Has tenido capacitaciones en relación a las actividades que desempeñas?

Testigo: Normalmente he tomado diplomados como facilitador para mediación de solución de conflictos en la familia, tengo un curso taller de tanatología, tengo diplomado en humanismo y tengo un curso taller en peritaje social.

Ministerio Público: ¿Por qué estas presente hoy acá?

*Testigo: Porque realice una intervención el 16 de febrero del 2017, debido a que recibimos un reporte del 089 para constituirnos en el domicilio *****, por una denuncia anónima donde nos refieren violencia física, psicológica y sexual contra unos menores, ya tuve intervención, realice una visita domiciliaria ahí. Ministerio Público: Platíquenos acerca de esta intervención Testigo: Recibimos la denuncia el 11 de febrero del 2017, yo me constituyo en el domicilio que nos refieren el 16 de febrero del 2017 a las 10:20 de la mañana, ahí tengo enlace con la señora*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, quien se identifica como una conocida de la mamá de los niños *****, ahí me presento con la señora *****, quien me refiere que desde hace días le había brindado el apoyo a la mamá de los niños porque había sufrido violencia por parte de su pareja, la mamá no estaba ahí cuando realice la visita solo los niños, me platicó un poco de la dinámica, yo vi a la niña, al niño, de ahí como la señora no presentaba un parentesco con los niños yo procedí a presentarlos a la institución donde trabajo para poder localizar o agotar la red familiar para el resguardo de los niños, se canalizaron a psicología para descartar todo lo que nos referían en la denuncia anónima.

Ministerio Público: ¿La señora ***** que menciona, le refirió o en su investigación supo el nombre de los menores? Testigo: Sí, ya cuando fui a la entrevista ella me refiere el nombre de los menores.

Ministerio Público: ¿Me podría referir las iniciales?

Testigo: De la niña es ***** y del niño es *****

Ministerio Público: ¿El nombre de la mamá lo recuerda?

Testigo: Completo no, pero si recuerdo que es *****.

Ministerio Público: Refiere que procede al resguardo, ¿qué más ocurre en su intervención?

Ministerio Público: Yo los presente a la Institución, me constituí en el domicilio en compañía de la delegada, en ese momento era la Licenciada *****, ahí al observar a la niña decidimos canalizarla a psicología, por eso la llevamos a la institución para tener más información, también ahí la señora ***** nos refería que si sufrían violencia por parte de su pareja, yo no pude dirigirme directamente con los niños para no interferir en lo que ellos tenían que decir y no delante de otras personas, por eso se les canaliza a psicología para que ahí ella pueda platicar con ellos y obtener información más detallada.

Ministerio Público: Al momento que tiene contacto con los menores, ya que refiere que los tuvo a la vista, ¿en qué estado anímico los encuentra?

Testigo: A la niña la observe, siempre agachó la mirada para todo, se mordía las uñas, no respondía en tiempo y forma lo que se le preguntaba, desconocía muchas palabras, se veía muy aislada y muy muy temerosa, al niño lo observe muy imperativo, era más claridoso en lo que decía, recuerdo que al momento, tal vez en mi reporte no pongo todo como tal porque fue muy rápido todo, para agotar la red de apoyo, pero si recuerdo que el niño era más específico en lo que platicaba, como el sufría los golpes, que decía que le gustaba mucho salirse en su bicicleta, se tardaba y eso hacia molestar mucho a su padrastro, eso sí lo recuerdo muy bien, él era más explícito en su forma de hablar, la niña no, la niña realmente era muy callada y muy temerosa.

Ministerio Público: ¿El menor le refiere el nombre de su padrastro?

Testigo: Sí, en todo momento ellos reconocen muy bien a la persona.

Ministerio Público: ¿Le dijeron a usted el nombre?

Testigo: Sí.

Ministerio Público: ¿Cuál es el nombre?

Testigo: *****.

Ministerio Público: ¿Le dijo el nombre completo?

Testigo: No, solo *****.

Ministerio Público: Derivado a su intervención de trabajo social, ¿realiza alguna entrevista con algún vecino?

Testigo: Sí, con varios vecinos, nos refieren acerca de la violencia y también ahí sale que la pareja de la señora Angelica, con quien estaban viviendo los niños en ese momento, también referían que era violento.

[ASESOR JURÍDICO]:

Asesor jurídico: ¿En el momento de la entrevista recuerda la edad de los menores si es que se la proporcionaron?

Testigo: Recuerdo el de la niña, 13 y si no me equivoco el del niño era 7."

Testimonio que se valora de manera libre y lógica de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al cual se le concede eficacia probatoria, en razón de que dicha testigo en su calidad de trabajadora de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia de Yautepec acudió el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete al domicilio ***** DE *****, por una denuncia anónima presentada **el once de febrero de dos mil diecisiete**, donde les refirieron violencia física, psicológica y sexual contra unos menores, por lo que al encontrarse en dicho domicilio se entrevistó con la señora *****, quien le manifestó que desde hace días le había brindado el apoyo a la mamá de los niños porque había sufrido violencia por parte de su pareja, que la mamá no estaba ahí cuando realizó la visita y solo se encontraban los menores, que la persona con quien se entrevistó le refirió un poco de la dinámica, que como la señora no presentaba un parentesco con los niños procedió a presentarlos a la institución donde labora, para poder localizar o agotar la red familiar para el resguardo de los niños, los cuales se canalizaron a psicología para descartar todo lo que se refería en la denuncia anónima. Que la persona entrevistada de nombre *****le refirió que dichos menores sufrían de violencia; declaración



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que como se dijo en líneas que anteceden para este Tribunal de Alzada, resulta eficaz, pues corrobora la violencia narrada por los menores de edad, que éstos y su madre vivían respecto de la pareja de su madre, aunado a que la testigo de referencia, percibió a través de sus sentidos que la menor de edad víctima siempre agachó la mirada, se mordía las uñas, no respondía en tiempo y forma lo que se le preguntaba y se veía aislada y muy temerosa, y que al no encontrar una red de apoyo familiar fue que dio intervención de Procuraduría de Protección a Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia de Yautepec, en donde se brindó protección a dichos menores y se dio intervención a la psicóloga de dicha institución, cuyo testimonio adminiculado con el que aquí se valora, nos llevan a establecer que en efecto, la menor de edad víctima vivía la violencia física y moral que narró tanto la víctima como su hermano menor de edad, de la que se valió el sujeto activo para violentarla sexualmente, es decir, imponerle mediante el uso de dicha violencia la cópula .

Ahora bien, este órgano colegiado concuerda con el Tribunal primario en la determinación de no tener por acreditadas las agravantes de ambos delitos, que respecto del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** lo es **que el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad y además haga uso de violencia física**, esto en razón que si bien la menor en su depuesto refiere que el sujeto activo que le impuso la cópula el **treinta de enero de dos mil quince**, cuando contaba con **doce años de edad**, era su padrastro, sin embargo, dicha circunstancia no quedó acreditada con ningún medio de prueba.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el vocablo "padraastro": como "Marido de la madre, respecto de los hijos habidos antes por ella" y el término "marido" como: "Hombre casado, con respecto a su mujer."

En el caso, si bien la fiscalía en el hecho materia de la acusación, refirió que el acusado inició una relación de concubinato con la señora *****, madre de la menor de edad víctima, entendiéndose por concubinato según el artículo **65** del Código Familiar para el Estado de Morelos, como la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

Por su parte el artículo 26 del citado ordenamiento legal, reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad y define al primero como el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena y al segundo el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

De los preceptos legales antes citados, puede concluirse que, si bien la víctima y el testigo menor de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

edad de iniciales ***** , mencionaron que el acusado era su padrastro, sin embargo, no obra dato de prueba alguno que corrobore que en efecto, el sujeto activo tenía una relación de concubinato con la madre de la pasivo y que derivado de dicha relación el sujeto activo resultara ser el padrastro de la menor de edad víctima, máxime que, el testigo menor de edad de iniciales ***** declaró que no vivían con el sujeto activo, sino que a veces lo iban a ver, por tanto, no obstante que dichos menores de edad refieran que era su padrastro, sin embargo, no se encuentra vínculo familiar alguno entre el sujeto activo y la víctima.

Sirve de apoyo a dicha determinación, la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 164506
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VII.3o.P.T.7 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 2141
Tipo: Aislada

VIOLACIÓN AGRAVADA. PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE PADRASTRO QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES NECESARIO QUE ESTÉ PROBADO EN AUTOS QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÁ UNIDO EN MATRIMONIO CIVIL CON LA MADRE DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE DICHO DELITO.

El artículo 184, fracción II, del Código Penal para el Estado de Veracruz establece que la violación se considera agravada cuando el responsable tiene la calidad de padrastro. A su vez, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el vocablo "padrastro": como "Marido de la madre, respecto de los hijos habidos antes por ella." y el término "marido" como: "Hombre casado, con respecto a su mujer.". Por su parte, el Código Civil para dicha entidad, en el libro primero, título séptimo, este último intitulado: "De la paternidad y filiación", utiliza la palabra marido para identificar al hombre casado civilmente con una mujer. Asimismo reconoce tres clases de parentesco: 1) Parentesco por consanguinidad. Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un mismo progenitor, por ejemplo: padre, madre, hijo, abuelo, nieto, etcétera (artículo 224). 2) Parentesco por afinidad. Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes

consanguíneos del varón; son los llamados comúnmente "parientes políticos", verbigracia: suegros, hijastros, etcétera (artículo 225). 3) Parentesco por adopción civil. Es el vínculo jurídico que se establece entre el adoptante y el adoptado (artículo 226). De lo anterior se colige que la calidad de padrastro únicamente surge del matrimonio civil, esto es, por el parentesco por afinidad que se contrae entre el cónyuge varón y los hijos de su esposa (quien los procreó con otra persona). Lo que significa que para acreditar la calidad de padrastro en el delito de violación que requiere la agravante prevista en el referido artículo 184, fracción II, es necesario que esté probado en autos que el sujeto activo está unido en matrimonio civil con la madre de la víctima cuando cometió la conducta antijurídica.

De igual manera, referente al evento delictivo del **treinta de enero de dos mil quince**, tampoco se advierte que el sujeto activo haya hecho uso de violencia física, ya que del depuesto de la víctima, se advierte que ésta refirió que el sujeto activo tomaba mucho y la empezó a manosear, que la subía al cuarto de arriba de su casa, la acostaba en su cama y la penetraba en su vagina que esto ocurrió el treinta de enero de dos mil quince, sin embargo no refiere que el activo haya hecho uso de violencia física para llevar a cabo la imposición de la cópula, por tanto tampoco se acredita dicha agravante respecto del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**.

Por cuanto al delito de **VIOLACIÓN**, de igual forma, tampoco se actualiza la agravante consistente en que **EL SUJETO ACTIVO TENGA CON EL OFENDIDO UNA RELACIÓN DE AUTORIDAD, DE HECHO, O DE DERECHO**, en razón que como se hizo mención, el testigo menor de edad de iniciales ********* declaró que no vivían con el sujeto activo y que a veces lo iban a ver.

En las relatadas consideraciones, con las pruebas ya precisadas, analizadas y valoradas de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera libre y lógica, de forma individual y en su conjunto, este Tribunal de Alzada coincide con el Tribunal primario, en tener por acreditado más allá de toda duda razonable que el **treinta de enero de dos mil quince**, un sujeto activo impuso cópula vía vaginal a la persona menor de edad víctima de iniciales ***** quien en ese momento contaba con la edad de **once años cinco meses**, hecho que sucedió en el domicilio ubicado en ***** , en donde el sujeto activo la manoseó y la subió al cuarto de arriba de la casa, donde la acostó en la cama y la penetró en su vagina, sin que fuera necesario que el activo empleara violencia física o moral para lograr imponer dicha cópula, ya que la víctima **al ser menor de doce años de edad**, no estaba en condiciones de repeler la conducta que el activo impuso en su persona. Asimismo, quedó acreditado más allá de toda duda razonable que la última vez que el sujeto activo impuso cópula a la pasivo, **fue el treinta de enero de dos mil diecisiete**, y que dicho evento delictivo sucedió también en el domicilio ubicado en calle ***** , donde el sujeto activo la subió al piso de arriba y le decía que quería tener un hijo con ella y que quería que fuera su mujer, que iba a dejar a su mamá por ella; que la amenazaba con golpearla si no se dejaba, que la arrastraba y la golpeaba, que cuando la madre de la víctima quería intervenir, el sujeto activo la golpeaba y la amenazaba con matarla, empleando de esta manera dicho activo violencia física y moral para imponerle cópula vía vaginal a la pasivo; lesionando con dichas conductas los bienes jurídicos tutelados por la norma que en el caso lo son el normal desarrollo psicosexual y la libertad sexual de la víctima, adecuándose dichas

conductas a los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** y **VIOLACIÓN**, previstos en los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal en vigor cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales *****

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, no comparte el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento en tener por acreditado el delito de **violación en concurso real homogéneo**, en razón de que, si bien, se está en presencia de pluralidad de conductas efectuadas por el activo en el cuerpo de la víctima, es decir se actualizaron dos eventos delictivos, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión imponer cópula en el cuerpo de la pasivo, sin embargo, el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** constituye un delito especial con elementos estructurales distintos al básico y no es un tipo complementado del delito de **VIOLACIÓN**, pues para la integración del primero de los ilícitos en comento, además de la imposición de la cópula (aunque no exista violencia física o moral dada la calidad específica del sujeto pasivo), en el caso, se requiere que dicho sujeto pasivo sea persona **menor de doce años de edad**; y en el caso de la **VIOLACIÓN**, para su actualización, como se abordó en la presente resolución, se requiere de la imposición de la cópula por medio de la violencia física o moral; por tanto, las conductas desplegadas por el sujeto activo infringen distintas normas penales y distintos bienes jurídicos, en consecuencia, se está ante la figura del **CONCURSO REAL HETEROGÉNEO**.

Lo anterior se sostiene bajo las siguientes tesis:

Registro digital: 181629



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VI.2o.P.55 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XIX, Abril de 2004, página 1489
Tipo: Aislada

VIOLACIÓN EQUIPARADA POR CÓPULA CON PERSONA MENOR DE DOCE AÑOS DE EDAD. CONSTITUYE UN DELITO ESPECIAL CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES DISTINTOS AL BÁSICO Y NO UN TIPO COMPLEMENTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Defensa Social de la entidad contempla en el artículo 267, como figura básica, el delito de violación, y en el numeral 272, fracción II, establece un tipo especial distinto a la hipótesis indicada, a saber "cópula con menor de doce años de edad", con la precisión de que para su integración se requiere de la existencia de la cópula aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica del pasivo (menor de doce años), por tanto, sus elementos estructurales son distintos al tipo básico. Ahora bien, el hecho de no considerar lo anterior implicaría contemplar a la violación equiparada como un delito de los llamados complementados y que como tal no constituye una figura típica autónoma, sino integrada por el tipo básico (violación), cuyo elemento común sería la cópula y el complemento, la calidad específica del pasivo (menor de doce años de edad), con lo cual, al no acreditarse uno de los elementos del tipo complementado se generaría la traslación del tipo, siendo esto inexacto, pues la violación equiparada constituye un delito especial con elementos propios distintos al básico y no un tipo complementado.

Registro digital: 191283
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: VI.2o.P.5 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Septiembre de 2000, página 826
Tipo: Aislada

VIOLACIÓN, DELITOS EQUIPARADOS A LA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, CONSTITUYEN TIPOS PENALES ESPECIALES, CON ELEMENTOS ESTRUCTURALES DISTINTOS AL BÁSICO.

El capítulo undécimo, sección tercera, de la legislación invocada, establece, como figura básica, el delito de violación, contemplado en el artículo 267 de ese cuerpo de normas, sin soslayar que en el numeral 272, fracciones I, II y III, subyacen tres hipótesis distintas a la indicada en el tipo básico -por lo que constituyen tipos especiales-, a saber: a) cópula con persona privada de razón o de sentido; b) cópula con menor de doce años de edad; y, c) introducción en el pasivo, por vías vaginal o anal, de cualquier objeto distinto al miembro sexual, mediante violencia física o moral; aspectos que revelan que se trata de tres ilícitos autónomos, dado que se encuentran conformados por elementos estructurales diversos al básico y entre sí; motivo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por el cual sería imposible, jurídicamente, que coexistan -salvo que se trate de hechos diversos-, y por ende, las aludidas fracciones del dispositivo 272, deben considerarse tipos especiales; con la precisión de que los previstos en las dos primeras fracciones requieren, para su integración, la existencia de la cópula -ayuntamiento carnal-, aunque no exista violencia física o moral, dada la calidad específica del pasivo, a diferencia de la última, cuya premisa fundamental estriba, primero, en el empleo de la violencia y, segundo, que el medio comisivo para desplegar la conducta -introducción por vías anal o vaginal-, lo constituya cualquier objeto distinto al órgano sexual, lo que desde luego, excluye la acción de copular, definida por el más Alto Tribunal del país, como cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual.

Registro digital: 169724

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: XI.2o.61 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1027

Tipo: Aislada

CONCURSO IDEAL HOMOGÉNEO DE DELITOS. SE ACTUALIZA CUANDO CON UNA SOLA CONDUCTA SE TRANSGREDE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN PERJUICIO DE DOS PERSONAS.

La palabra "concurso", que deriva de la voz latina *concursum*, significa concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias; en materia penal este vocablo se refiere a los delitos y existe una división legal del concurso en formal o ideal, o bien, real o material. El primero se actualiza cuando el mismo agente, con una sola conducta o un solo hecho, viola varias disposiciones penales autónomas, lo que trae consigo la causación de varias lesiones jurídicas compatibles. En cambio, **el concurso real o material está constituido por varias conductas delictivas, cualquiera que sea su naturaleza, ejecutadas en momentos diversos, por lo que pueden considerarse independientes. Cabe precisar que el concurso puede ser homogéneo si los delitos son de la misma naturaleza y heterogéneo cuando los delitos son diferentes.** El concurso ideal o formal de delitos requiere de una sola conducta o hecho delictivo y, como segundo elemento imprescindible, que se violen diversas disposiciones penales autónomas, o sea, que con una sola conducta se causen varias lesiones jurídicas. De las opiniones dadas sobre el particular por la teoría alemana, se advierte que el concurso ideal de delitos no sólo se produce cuando se transgreden disposiciones legales diversas sino también cuando se infringe una de éstas en más de una vez, pero en razón de la misma conducta, es decir, cuando el mismo bien jurídico tutelado se vulnera en perjuicio de dos o más sujetos pasivos del delito. Por tanto, si con la conducta delictiva se infringe una misma disposición penal, pero el bien jurídico protegido por ésta se transgredió en dos ocasiones, ya que por un lado se afectó el de una persona y, por el otro, el de un pasivo diverso, entonces se concluye que se causaron dos infracciones a la misma disposición legal y, por tanto, que se acredita el concurso ideal homogéneo de delitos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Se puntualiza que la precisión hecha por este Tribunal de Alzada, respecto de la actualización del concurso real heterogéneo y no homogéneo como lo consideró el Tribunal primario, en nada incide o modifica las sanciones que le fueron impuestas al sentenciado, lo que se abordará a continuación.

Por otra parte, del registro de audio y video de la audiencia del **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se advierte que se recibió el depuesto de *********, quien laboraba como Delegada de la Defensa del Menor de Yautepec y si bien el Tribunal primario no se ocupó de valorar dicho testimonio y que dicha testigo refiere que fue quien acudió **el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno** ante la Fiscalía Especializada de niños y adolescentes a interponer la denuncia, sin embargo, su testimonio no es útil para acreditar el hecho materia de la acusación, ya que no le constan los hechos y además a preguntas de la fiscalía, dicha testigo refirió que su labor era únicamente la de dar asesoramiento legal, ya que la instancia se compone por una trabajadora social y una psicóloga, es decir, que la asesoría que brinda es en relación a la información que le proporción tanto la psicóloga como la trabajadora social de dicha institución, quienes en el caso sí tuvieron intervención con la menor de edad víctima y rindieron testimonio en base a los hechos que conocieron de manera espontánea en cumplimiento a la labor que desempeñaban en la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia de Yautepec, por tanto, la información que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporcionó la testigo que en el caso se valora, es proveniente de terceros.

Misma situación acontece con el depurado de *********, quien es abogada del Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, la cual declaró también en audiencia del **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, de cuyo depurado se advierte que su función es dar seguimiento a las carpetas de investigación de los niños que son ingresados al Centro Morelense para la infancia hasta que se resuelva su situación jurídica, dar representación legal y vigilar que se cumplan con sus derechos y restituirlos en sus derechos vulnerados; sin embargo, dicha testigo refirió que la menor de edad víctima de iniciales ********* no fue ingresada al citado Centro de Asistencia Morelense para la Infancia, ya que esta fue ingresada al **Centro de Asistencia Social para Adolescentes CASA**, que en la institución donde ella labora únicamente tienen al testigo menor de edad de iniciales ********* y que la información que tenía respecto de menor de edad víctima de iniciales *********, era por pláticas, ya que compartía información con el personal de la institución donde la menor de edad víctima se encuentra albergada; por tal razón, dicho testimonio tampoco resulta eficaz para acreditar los hechos materia de la acusación.

Y también con el testimonio rendido por *********, quien en audiencia del **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, refirió ser Trabajadora Social del Centro de Asistencia Morelense para la Infancia con domicilio en **Temixco Morelos**, cuyo testimonio según el auto de apertura fue ofrecido a efecto que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

declarara respecto del informe de fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, refiriendo que en relación a dicho informe acudió a hacer investigación social con una tía de la menor de edad víctima a la Ciudad de Taxco Guerrero, en donde observó a los menores de edad que se encontraban bien, que acababan de llegar de la escuela, mencionando además que no tuvo ningún contacto con la menor de edad víctima de iniciales ***** previo a dicha visita, toda vez que la víctima por edad, ingresó al albergue **CASA**. Pudiéndose colegir de dicho testimonio que no resulta útil, para acreditar el hecho de la acusación, ya que dicha testigo no tuvo intervención con la menor de edad cuando se realizó la denuncia de los hechos.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la **Responsabilidad penal**.

Del examen de las consideraciones que rigen el fallo recurrido, esta Alzada coincide el Tribunal Primario, en cuanto a que la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal en vigor cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales ***** , también se encuentra debidamente probada.

Es dable tenerla por acreditada plenamente con la imputación directa y categórica que en su contra realiza la menor víctima de iniciales ***** ; como la persona que el día **treinta de enero de dos mil quince**, en el domicilio ubicado en ***** , la

empezó a manosear, la subió al cuarto de arriba de su casa, la acostó en su cama y la penetró en su vagina, cuando esta contaba con la edad de **once años cinco meses**, asimismo también se encuentra acreditada la imputación directa que realiza en su contra dicha menor, respecto a que el día **treinta de enero de dos mil diecisiete**, en el mismo domicilio, tocó sus pechos y le dijo que quería tener un hijo con ella, que iba a ser su mujer, amenazándola con golpearla si no se dejaba, que la arrastraba y la golpeaba, para imponerle la cópula vía vaginal, refiriendo incluso la menor que cuando su mamá trataba de intervenir, el acusado la golpeaba y la amenazaba con matarla; testimonio que ya fue transcrito y valorado con anterioridad de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, reiterando en este apartado ambos aspectos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones y de la que se obtiene que al tratarse de un delito sexual, éstos generalmente se cometen en la clandestinidad, de ahí la falta o inexistencia de testigos presenciales del hecho, sin embargo, al existir en el caso concreto diversos testigos que deponen sobre las circunstancias, previas y posteriores a la comisión del hecho, es dable otorgar valor probatorio pleno al dicho de la víctima en lo individual y al estar corroborado con otros medios de prueba adquiere valor pleno, como en el caso lo es lo declarado por el testigo menor de edad de iniciales *********, quien de igual manera fue contundente en señalar a *********, como la persona que violaba a su hermana, refiriendo que entendía por la palabra violaba que “ le metía sus partes en sus partes de su hermana” y que a preguntas de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

defensa dicho testigo refirió que una vez iba a ver, pero que mejor se salió, testimonio que de igual manera ha sido valorado de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, y que es eficaz pues ubica al acusado en circunstancias de tiempo y lugar, al encontrarse dicho testigo en el lugar donde ocurrieron los eventos delictivos y robustece el dicho de la menor víctima, de modo que resulta eficaz corroborar el señalamiento de la menor de edad víctima de iniciales ***** en contra del acusado.

Por lo que es dable con ambos medios de prueba vencer el principio de presunción de inocencia que la Constitución consagra en favor del acusado y por ello es se tiene por acreditado que ***** , que **el treinta de enero de dos mil quince**, impuso cópula vía vaginal a la persona menor de edad víctima de iniciales ***** quien en ese momento contaba con la **edad de once años cinco meses**, hecho que sucedió en el domicilio ubicado en ***** , en donde la manoseó y la subió al cuarto de arriba de la casa, donde la acostó en la cama y la penetró en su vagina, sin que fuera necesario que empleara violencia física o moral para lograr imponer dicha cópula, ya que la víctima al ser **menor de doce años de edad**, no estaba en condiciones de repeler su conducta lasciva. Asimismo, **el treinta de enero de dos mil diecisiete**, en el mismo domicilio, ubicado en ***** , el ahora sentenciado, tocó los pechos de la sujeto pasivo, diciéndole que quería tener un hijo con ella, amenazándola con golpearla si no se dejaba, arrastrándola y golpeándola, que cuando la madre de la menor víctima quería intervenir, éste la golpeaba y la amenazaba con matarla, ejerciendo

de esta manera el acusado violencia física y moral para poder imponerle cópula vía vaginal a la menor de edad víctima, por lo que las conductas realizadas por el ahora sentenciado, resultan típicas de los delitos **VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en los artículos **152, 153 y 154** del Código Penal, lesionando con ello los bienes jurídicos tutelados por la norma que en el caso lo son el normal desarrollo psicosexual y la libertad sexual de la víctima menor de edad de iniciales *********, lo que realizó en calidad **de autor material** ya que la ejecutó dicha conducta por sí mismo de conformidad con el artículo 18 fracción I del código punitivo, y de manera dolosa en términos del artículo 15 párrafo segundo del mismo ordenamiento legal, porque es evidente que conocía las consecuencias ilícitas de dicha conducta antijurídica y a pesar de ello, de manera voluntaria, consciente y querida la llevo a cabo, sin que en el caso se advierta que se actualice alguna causa excluyente de incriminación.

Sentado lo anterior, una vez acreditados los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado *********, en su comisión; toca verificar lo concerniente a la individualización de la pena que el Tribunal de Enjuiciamiento determinó imponer al ahora sentenciado, que en uso de las atribuciones que otorga el **artículo 21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo ponderado reglas normativas contenidas en el **artículo 58** del Código Penal en vigor para el Estado, arribó a la determinación de ubicar al sentenciado en un grado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

de culpabilidad mínimo e impuso al acusado la pena mínima que previenen los artículos 152, 153 y 154 del mismo ordenamiento.

Es decir, por cuanto al delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado en los artículos 153 y 154 del Código punitivo, se impuso la sanción privativa de libertad de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN** y por el delito de **VIOLACIÓN** previsto y sancionado en el artículo 152 se impuso una sanción privativa de la libertad de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, que arrojan un total de **CUARENTA Y CINCO AÑOS DE PRISIÓN**,

Sanción que se estima correcta, en virtud de que el artículo **68** del Código Penal del Estado de Morelos, establece:

*"...ARTÍCULO *68.- En el caso de concurso real, se aplicará la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta por la suma de las sanciones correspondientes a cada uno de los demás delitos, sin que exceda de ochenta años de prisión, en su caso. El juez señalará en la sentencia la sanción relativa a cada uno de los delitos por los que se condene al agente..."*

En el caso de concurso ideal, se impondrá la sanción del delito que merezca la mayor, aumentándola hasta en una mitad del máximo de su duración, sin que exceda de ochenta años de prisión, en su caso.

En la sentencia se sumarán las sanciones de diversa naturaleza, tanto en el supuesto de concurso real, como en el de concurso ideal.

En el caso de delito continuado, se aumentará desde una mitad hasta las dos terceras partes de las penas que la Ley prevea para el delito cometido, sin exceder del límite máximo que este ordenamiento dispone para la sanción que corresponda."

Por tanto, al no existir inconformidad alguna por parte del recurrente en cuanto al grado de culpabilidad en el que se ubicó, se confirma la sanción privativa impuesta.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la inteligencia de que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado *********, la deberá de cumplir en lo individual en el lugar que para el efecto le designe el **Juez de Ejecución** que por turno corresponda conocer, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, esto es desde el **veinte de octubre de dos mil diecinueve**.

Por último y por cuanto hace a la Reparación del daño, aun cuando no existe inconformidad alguna al respecto, este Tribunal de Alzada, procede a verificar la determinación del Tribunal primario, bajo las siguientes consideraciones:

La condena al pago de reparación del daño, resulta ser una pena de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política Federal, que dispone:

“ARTÍCULO 20.- En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del daño moral surge al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Y por tanto la fijación de la reparación del daño moral queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho. Es decir, se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral, el tipo de delito, las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a cálculos matemáticos.

El Código Civil para el Estado de Morelos, en su artículo **1348**, establece que: por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. - **Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.**

Por lo que, si bien no se ofrecieron pruebas para para poder cuantificar el daño moral sufrido por la víctima, no se coincide con el Tribunal A quo de condenar al ahora sentenciado, al pago de la cantidad de los **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N)** por concepto de pago de la reparación del **DAÑO MORAL**.

Lo anterior en razón de que, si bien la afectación moral provocada a la menor víctima es incalculable, empero, se estima que dicha cantidad no se ajusta a una ponderación adecuada de las circunstancias del hecho, su entorno social y la minoría de edad que ésta tenía al momento en que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sucedieron los ilícitos acreditados y en general todas las circunstancias del asunto a fin de poder realizar una condena mayor.

No obstante, en observancia del **principio non reformatio in peius**, el cual predica que no podrá un tribunal de alzada agravar la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al sentenciado, a lugar a confirmar la condena realizada por el Tribunal A quo respecto a la reparación del **Daño Moral**.

Sentado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios esgrimidos por el recurrente.

Respecto al **primer agravio**, consistente en la falta de congruencia entre el relato circunstanciado del acusación y del desahogo de los testigos marcados en el auto de apertura a juicio oral, desahogados e interpretados de manera inadecuada por el Tribunal de enjuiciamiento; se estima **INFUNDADO**, en razón de que las pruebas que desfilaron en Juicio, probaron las circunstancias de lugar, tiempo y modo que se refirieron en el escrito de acusación.

Ya que la menor refirió que el sujeto activo tomaba mucho y la empezó a manosear desde que tenía **seis años**, que la subía al cuarto de arriba de la casa del activo, la acostaba en su cama y la penetraba en su parte, esto es su vagina, que esto sucedió el **treinta de enero de dos mil quince**, en el domicilio ubicado en ubicada en *********, y también



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha menor refirió que la última vez que le hizo eso, fue **el treinta de enero de dos mil diecisiete**; si bien en el hecho de la acusación, por cuanto al segundo de los eventos se refirió: *“que una semana antes del treinta de enero de dos mil diecisiete, esto es el veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, cuando el acusado llegó al domicilio, empezando a forcejear a la menor aventándola a la fuerza a la habitación le dijo que quería tener un hijo con ella, contestando la menor que no, que la dejara en paz porque le dolía harto, sin embargo el acusado la aventó a la cama y la penetró...”*; sin embargo como se ha valorado ya con antelación y se coincide con el Tribunal primario, al estimar que dadas las circunstancias en que acontecieron los hechos vivenciados, la minoría de edad de la víctima al momento en que sucedieron los hechos y la dinámica de violencia en la que vivía, la coloca en una situación de doble vulnerabilidad, por ser menor de edad y mujer, y dada la naturaleza del evento delictivo traumático para dicha víctima toda vez que refirió haber sido violentada sexualmente por el activo desde que tenía **seis años de edad**, es comprensible que su deposado presente inconsistencias, respecto de la fecha y la hora en que se suscitaron los eventos delictivos, y no se le puede exigir que recuerde datos exactos como día y hora en que sucedieron los hechos vivenciados, puesto que dichos eventos como lo refirió en su deposado le generaron mucho daño, por tanto, no debe restarse credibilidad a su deposado, ya que además, como se abordó en la presente resolución, su dicho no se encuentra aislado, sino que se corrobora los medios de prueba que ya han sido materia de valoración en la presente resolución.

Entendiéndose que la condición de vulnerabilidad se presenta cuando existe una importante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la agresión delictiva, provocando una nueva “victimización” en la persona. En el caso que nos ocupa, la condición de la víctima no sólo proviene de la minoría de edad que tenía cuando sufrió los eventos delictivos, sino también por ser mujer, por lo cual su depuesto debe ser analizado, como se dijo, atendiendo a dichas situaciones de vulnerabilidad bajo las que estaba sujeta, al referir que fue violentada sexualmente por el ahora sentenciado desde los **seis años de edad**, la dinámica violenta familiar en la que se encontraba, pues el ahora sentenciado, ejercía violencia física en contra de la madre de dicha víctima, su hermano y la propia víctima, como fue narrado por ésta y el testigo menor de edad de iniciales *********, circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por este Tribunal de Alzada y que se insiste, fueron también debidamente atendidas por el Tribunal primario.

Aunado a que lo declarado por el referido testigo menor de edad *********, el médico legista ******* *******, la testigo *********, la testigo ********* y el agente de la policía de investigación criminal *********, corroboran el dicho de la víctima, pues el testigo menor de edad ya referido fue contundente en señalar al ahora sentenciado como la persona que violaba a su hermana, refiriendo incluso que por violar entiende que su padrastro metía sus partes en las partes de su hermana y que una de las ocasiones en que sucedió una agresión sexual él



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

iba a ver pero que mejor se salió; lo que se corroboró la declaración del médico legista, quien realizó un dictamen ginecológico a la víctima cuando esta contaba con la edad de trece años, y que dicho galeno, al hacer la exploración psicológica en la menor, observó un himen tipo coroliforme o en forma de coliflor, que quiere decir que presenta muchos olanes, percibiendo un desgarró completo en hora 3 de acuerdo a las manecillas del reloj, siendo este antiguo de más de diez días.

Pero además, a preguntas de la defensa y re preguntas de la fiscalía, como se dijo al momento de valorarse dicha experticia, el perito fue claro y categórico en establecer que de acuerdo al tipo de himen de la menor, aunque que esta tuviera relaciones sexuales cada fin de semana por cinco años, dicha lesión sería la única, toda vez que explicó que su himen por la forma que presenta, se adaptó al tamaño del pene de su agresor, por tanto, no se podrían provocar más desgarró a lo largo o durante el tiempo que hubiese tenido relaciones sexuales y que éste se modificaría cuando llegue un pene con diámetro más grande o dos, o cuando nazca un bebé por vía vagina.

Por tanto con dichas pruebas sí se acreditó que el ahora sentenciado, impuso cópula a la víctima, **el treinta de enero de dos mil quince, cuando tenía once años cinco meses y el treinta de enero de dos mil diecisiete, cuando tenía trece años de edad**, y que por cuanto hace al último de los eventos, como se abordó en líneas que anteceden, si bien no coincide con la fecha que se menciona en la

acusación (**veintisiete de febrero de dos mil veintiuno**), dada su minoría de edad y la situación de vulnerabilidad que ya ha quedado detallada, no puede exigirse a la víctima que recuerde de manera detallada y pormenorizada las fechas en que sucedieron los eventos que como refirió le causaron mucho daño.

Asimismo, los testimonios de ***** y ***** , resultaron eficaces para acreditar la violencia psicológica, física y sexual que vivía la menor víctima, puesto que la primera de ellas en calidad de psicóloga de la Procuraduría de Protección de Niños Niñas, Adolescentes y la Familia, conoció de manera espontánea de los hechos, al haber entrevistado a la menor de edad víctima quien le narró los hechos que vivió, la cual fue canalizada con dicha psicóloga para que le realizara un pre diagnóstico y de acuerdo a la experiencia que dicha testigo tiene por la labor que desempeñaba en la referida institución, pudo advertir las condiciones en que se encontraba la menor de edad víctima, reprimida, introvertida, detectando que había violencia física, sexual y psicológica.

Y por cuanto a la segunda de las testigos de referencia, de igual forma, esta tiene intervención y conoce de los hechos, en razón de trabajar en la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia de Yauteppec Morelos, y que precisamente en cumplimiento a la labor que desempeña en dicha institución como trabajadora social, derivado de la denuncia anónima en la que les refirieron violencia física, psicológica y sexual en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contra de dos menores de edad, se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , en donde se contactó con ***** , amiga de la mamá de los menores de iniciales ***** y ***** , teniendo a la vista a dichos menores percibiendo a la menor aislada y temerosa, no encontrando red familiar fue que los canalizó a la institución donde labora, refiriendo la testigo que con motivo de su labor de trabajo social entrevistó a varios vecinos quienes le refirieron la violencia que vivían los menores.

Y por último el depositado del policía de investigación criminal ***** , fue eficaz únicamente para corroborar el domicilio en el que la menor de edad refirió sucedieron los hechos delictivos que sufrió en su persona, ubicado en ***** DE ***** .

Por tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente, sí existe congruencia entre el relato circunstanciado de la acusación y lo narrado por la víctima y los testigos.

Ahora bien, refiere el recurrente que el Tribunal de enjuiciamiento permitió el desahogo de dichas probanzas respecto a una materia diversa a la cual fueron ofertadas, sin embargo, del auto de apertura a Juicio de fecha **nueve de diciembre de dos mil veinte** y analizados los registros de audio y video de los depositados de dichos testigos, se advirtió que existe congruencia entre lo declarado en el Juicio con la materia para la cual fueron ofertados, tan es así, que este Tribunal de Alzada, ya se ocupó previamente de

analizar y valorar el depurado de cada uno de los testigos que desfilaron en Juicio.

Si bien en la audiencia del **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se recibieron también los depurados de ***** y *****, y del registro de audio y video pudo advertirse que la agente del Ministerio Público intentó obtener de dichas testigos información diferente a la materia para el cual fue ofrecido su testimonio, la defensa hizo valer al Tribunal dicha circunstancia y el Tribunal acotó a la fiscal a interrogar únicamente respecto de la materia de su ofrecimiento, debe decirse que dichos depurados no fueron tomados en cuenta por el Tribunal primario ni por este órgano de Alzada, para acreditar el hecho de la acusación.

Por cuanto al segundo de los agravios, es **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, por lo siguiente:

En efecto, la fiscalía no ofertó dictamen en psicología que determinara daño psicológico en la menor de edad víctima, sin embargo, como se abordó en la sentencia, el solo hecho de que el ahora sentenciado impusiera cópula en la menor de edad cuando ésta contaba con una edad **menor de doce años**, dada su edad y el grado de madurez que tenía dicha menor, no estaba aptitud de comprender la conducta carnal que el hoy sentenciado impuso en su persona, por lo cual es incuestionable que dicho sujeto vulneró su normal desarrollo psicosexual, ya que no se entiende de otra forma que la ley penal agrave la sanción a quien imponga cópula en persona **menor de doce años**, toda vez que dicha conducta



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

vulnera la psique y el desarrollo sexual de un niño, bienes jurídicos que tutela la norma penal.

Aunado a que, la propia víctima, fue clara en referir que se encuentra recibiendo terapia psicológica una vez a la semana, en el lugar donde se encuentra albergada, porque fue mucho el daño que le hizo el ahora sentenciado.

Lo que incluso pudo corroborarse con lo narrado por la testigo *****, testimonio valorado de conformidad con el segundo párrafo del artículo 369 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dicha testigo laboraba como psicóloga de la de la Procuraduría de Protección de Niños Niñas, Adolescentes y la Familia y declaró en relación a los hechos que conoció de forma espontánea, con motivo de la labor que desempeñaba en dicha institución, realizó una entrevista a la menor, quien le narró los hechos que vivió, y la percibió temerosa, -toda vez que la menor le refirió que tenía miedo-, observándola reprimida e introvertida, detectando de acuerdo a su experiencia como psicóloga en dicha institución detectó que había en la menor violencia física, psicológica y sexual.

Por lo que la omisión de la fiscalía, respecto a recabar la pericial en psicología, no debe ser razón para desestimar que la conducta lasciva desplegada por el ahora sentenciado en la víctima cuando esta era **menor de doce años**, no vulneró su normal desarrollo psicosexual, pues esta por su edad, no tenía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la capacidad de comprender y decidir sobre una relación sexual.

Lo anterior se sostiene con el siguiente criterio:

Registro digital: 2020228
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: XXII.P.A.58 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5390
Tipo: Aislada

VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO, EL JUEZ NO DEBE REALIZAR EXPRESIONES Y PREJUZGAR SOBRE LA VIDA SEXUAL ANTERIOR DE LA VÍCTIMA Y SU CONSENTIMIENTO CON EL HECHO ILÍCITO, SINO ANALIZAR QUE AL MOMENTO DE SU COMISIÓN AQUÉLLA ERA MENOR DE EDAD Y QUE NO ESTUVO EN POSIBILIDAD DE RESISTIR ESA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO VIGENTE HASTA EL 23 DE OCTUBRE DE 2009).

El delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente hasta el 23 de octubre de 2009, se integra por los siguientes elementos: a) la existencia de una acción de cópula, b) que esa acción se lleve a cabo sin violencia, y c) que fuera con persona que por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa. Por ello, en relación con el tercer elemento integrante del delito, resulta indispensable precisar que en ese tipo de asuntos, las autoridades jurisdiccionales deben abstenerse de realizar expresiones y prejuzgar sobre la vida sexual anterior de la víctima del delito y su consentimiento, toda vez que no es posible que se conduzca con libre albedrío respecto a su conducta sexual, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, ya que al realizar esas expresiones se atribuyen a la víctima características de una persona mayor de dieciocho años de edad, cuando lo que debe analizarse es que al momento de la comisión del ilícito de violación equiparada, la víctima era menor de doce años, y que no estuvo en posibilidad de resistir la conducta delictiva que se le impuso, pues esa circunstancia es lo que torna equiparada la conducta delictiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Ahora bien, en relación a que no se encuentre concatenado lo manifestado por la menor de iniciales ***** que vivían con el representado del aquí recurrente y que eran objeto de violencia, ya que en caso que hubiera ocurrido, lo más eficaz habría sido escuchar a la mamá de dicha menor de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

edad; debe decirse, que por cuanto a la primera circunstancia, este Tribunal de Alzada así como el Tribunal primario, se pronunciaron en el sentido de no tener por acreditada la agravante del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, consistente en **que el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad y además haga uso de violencia física**, así como tampoco se tuvo por acreditada la agravante del delito de **VIOLACIÓN**, consistente en **que el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho, o de derecho**.

Por cuanto a la situación de violencia, con independencia que no se haya ofertado del testimonio de la madre de la menor de edad víctima, sí se recibió el testimonio de su hermano menor de edad de iniciales *********, quien también refirió que el sentenciado los maltrataba, que les pegaba y que a su hermana la sambutió en un Rotoplas azul, por tanto, el dicho de la víctima de iniciales ********* referente a la violencia ejercida por el sentenciado en su contra para imponerle la cópula, sí se encuentra corroborada con otros medios de prueba, tan es así que derivado de la violencia en que vivían dichos menores, tuvo intervención la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del DIF de Yauatepec Morelos.

Por cuanto a que resulta ilógico que la menor víctima presente una única lesión en el área vaginal, cuando esta refirió que había sido violada en reiteradas veces desde la **edad de seis años**, y que en el propio dictamen establece que la menor ya tenía relaciones sexuales consentidas y contaba con

implante subdérmico desde los **trece años de edad**, debe decirse que dicho argumento es **INFUNDADO**, en razón de que como ya ha quedado precisado a lo largo de la presente determinación, fue la propia defensa quien en contra interrogatorio extrajo la información del médico legista, respecto a que, **quien incluso gráficamente apoyado de su corbata, describió el tipo de himen de la víctima, coroliforme, refiriendo que un himen coroliforme es un himen que se encuentra como pétalo de flor, haciendo la descripción gráfica, y que cuando hay una penetración, el instrumento u objeto penetrante lo distiende y se abre hasta cierto punto, que una vez que rebasa su resistencia sufre desgarro en hora tres, pero que por la característica del himen, aunque se vuelvan a juntar no va a cicatrizar queda permanente ese desgarro, que si el himen es coroliforme y fue desgarrado en una ocasión, solo presentaría esa lesión, a menos que hubiese otro objeto y otro miembro viril con grosos más amplio se pudiera generar alguna otra lesión, ya que el cuerpo se adapta a uno solo, y a repreguntas de la fiscalía, dicho perito estableció además que de acuerdo al tipo de himen de la menor (coroliforme), aunque que esta tuviera relaciones sexuales cada fin de semana por cinco años, dicha lesión sería la única, toda vez que explicó que su himen por la forma que presenta, se adaptó al tamaño del pene de su agresor, por tanto, no se podrían provocar más desgarros a lo largo o durante el tiempo que hubiese tenido relaciones sexuales y que éste se modificaría cuando llegue un pene con diámetro más grande o dos, o cuando nazca un bebé por vía vagina.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, respecto a que el perito refirió que la menor de edad ya era sexualmente activa, debe indicarse que dicho perito fue claro en establecer que se le denomina vida sexual activa, una vez que se inicia una relación sexual, puntualizando que registró que la víctima inició su vida sexual activa **a los seis años de forma involuntaria.**

Por cuanto a que, en el dictamen de dicho galeno, se estableció que la menor víctima contaba con un implante subdérmico, debe decirse que dicha circunstancia no fue evidenciada durante el interrogatorio y contra interrogatorio hecho por las partes, por tanto, ni el Tribunal primario ni esta Alzada, se encuentran en condiciones de corroborar dicha circunstancia.

Por cuanto al argumento de que el dicho de la víctima carece de credibilidad ya que a preguntas de la defensa esta refirió que tenía odio y rencor en contra del señor ***** y que además no se encuentra acreditado con otros medios de prueba que su representado tuvo participación en el hecho, ya que la declaración de la víctima carece de veracidad y que al darse en la sentencia una interpretación distinta a lo que existe en la acusación, se viola el debido proceso; debe decirse que por los argumentos ya expuestos respecto de la valoración de la víctima, se sostiene **INFUNDADO** dicho argumento.

Ya que contrario a lo que pretende hacer notar la defensa, respecto a la manifestación de odio por parte de la víctima; evidencia el daño emocional que

le causó dicho sentenciado, al haberle impuesto cópula cuando era una niña, pero, además, el dicho de la víctima como se ha abordado en la presente resolución, contrario a lo argumentado por el recurrente, sí se encuentra corroborado con los diversos medios de prueba ya analizados y valorados.

Además, el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una interpretación y valoración adecuada de todos y cada uno de los medios de prueba desfilados en Juicio conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a los principios de exhaustividad y congruencia, con lo cuales se acreditó el hecho de la acusación, y que como ya se indicó, si bien por cuanto al segundo de los eventos delictivos, la víctima refirió una fecha distinta a la mencionada en la acusación, sin embargo, bajo las circunstancias ya analizadas por esta Alzada y tomadas en consideración por el Tribunal Primario, como lo son la minoría de edad con que contaba la víctima, lo traumático que fueron para ella dichos eventos, ya que incluso como lo adujo la propia defensa, la víctima manifestó sentir odio en contra del sentenciado, aunado a las circunstancias de violencia en las que vivía, no puede exigírsele que precise datos exactos como la hora y fecha en que estos ocurrieron, máxime que, dicha menor refirió que el ahora sentenciado la violaba desde que tenía **seis años de edad**.

De igual manera, dicho Tribunal primario, acorde a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, tuvo debidamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, ya que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima realizó un señalamiento categórico en contra de dicho sentenciado, pero además también fue señalado por el testigo menor de edad de iniciales ***** , quien también fue contundente en referir que el ahora sentenciado violaba a su hermana, y que la palabra “la violaba” para él significa que su padrastro le metía sus partes en las partes de su hermana, y que contrario a lo que argumenta el recurrente, no es un testigo de oídas, sino un testigo presencial, ya que incluso en el contra interrogatorio realizado por la defensa, respecto a que sí él presenciaba cuando ***** violaba a su hermana, dicho menor refirió que en una ocasión iba a ver, pero que mejor se salió, testimonios, que fueron valorados acertadamente por el Tribunal primario de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado.

Por último, no pasa por inadvertido para este Tribunal de Alzada que existe un error en la redacción de la numeración del penúltimo y último puntos resolutive de la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que en términos de lo que dispone el artículo **464** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal, de oficio procede a la rectificación de dichos errores formales, debiendo decirse que corresponden a los resolutive **DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO**, sin que se altere el contenido de cada uno de ellos.

Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarados en parte **INFUNDADOS** los agravios

expuestos por el recurrente y en otra **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución; **SE MODIFICA** la sentencia emitida **el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA ***** SALAS RUIZ**, en su calidad de Presidenta, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JOC/58/2020**, dictada en contra de *********, por los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN** cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales ********* y; **únicamente** respecto del resultando **QUINTO** de dicha resolución, para quedar como sigue:

QUINTO. - *En consecuencia, de lo anterior, se advierte una pena de prisión por ambos delitos en **concurso real heterogéneo** a razón de **45 años de prisión**; sanción que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal, contados a partir de su detención legal.*

Y se **CONFIRMAN** los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO** de la referida sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 154/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/58/2020
SENTENCIADO: ***** y/o

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN
VÍCTIMA: MENOR DE EDAD DE INICIALES *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 461, 462, 468 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE MODIFICA la sentencia emitida el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **NANCCY AGUILAR TOVAR, JOB LÓPEZ MALDONADO y ALMA ***** SALAS RUIZ**, en su calidad de Presidenta, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal número **JOC/58/2020**, dictada en contra de *********, por los delitos de **VIOLACIÓN EQUIPARADA y VIOLACIÓN** cometido en agravio de la menor de edad víctima de iniciales ********* y; **únicamente** respecto del resultando **QUINTO** de dicha resolución, para quedar como sigue:

QUINTO. - *En consecuencia, de lo anterior, se advierte una pena de prisión por ambos delitos en **curso real heterogéneo** a razón de **45 años de prisión**; sanción que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal, contados a partir de su detención legal.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de la referida sentencia.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a las partes, en los domicilios señalados o medios especiales de notificación autorizados para tal efecto, esto es a la Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico, al representante legal de la víctima, a la víctima, al defensor particular y al sentenciado, de conformidad con los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.